

Trámite: SENTENCIA

Organismo: JUZGADO DE EJECUCION PENAL - SAN NICOLAS

Referencias:

Cargo del Firmante: AUXILIAR LETRADO

Fecha de Libramiento:: 06/03/2023 12:43:14

Fecha de Notificación: 06/03/2023 12:43:14

Notificado por: SIERRA MARIANA

Domic. Electrónico de Parte Involucrada: 20221941838@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada: 23178918346@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante: 06/03/2023 12:30:51 - DIAZ BANCALARI Luciana Beatriz

(luciana.diazbancalari@pjba.gov.ar) - JUEZ

Funcionario Firmante: 06/03/2023 12:39:34 - SIERRA Mariana Florencia (mfsierra@pjba.gov.ar) -

AUXILIAR LETRADO

Prefijo Registro Electrónico: RS

Registración Pública: SI

Registrado por: SIERRA MARIANA

Registro Electrónico: REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto con 71 Hojas.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

ASOC CIVIL PROT AMBIENTAL DEL RIO PARANA CONTROL DE
CONTAM Y RESTAURAC DEL HABITAT Y OTRO C/ ATANOR SCA S/
ACCION DE AMPARO
Expte. n° 12799

San Nicolás, de marzo de 2023.-

AUTOS y VISTOS:

Para resolver en la presente acción de amparo caratulada: “**Asoc. Civil Prot. Ambiental del Río Paraná Control de Contaminación y Restauración del Hábitat y otro c/ ATANOR S.C.A. s/Amparo Ambiental**” Exp. 12.799, de trámite por ante el Juzgado de Ejecución Penal departamental, y de los que

RESULTA:

1.- Que a fs. 106/135 se presentaron la **Asociación Civil Protección Ambiental del Río Paraná Control de Contaminación y Restauración del Hábitat**, representada por entonces por Walter Fernando Ibarra, Ceferino Dario Álvarez y Marcelo Domenech, en el carácter de Presidente, Secretario y vocal titular respectivamente y la **Asociación Civil Foro Medio Ambiental (FOMEA)**, representada por Edgar Ludovico Pedro Panigatti, en su carácter de presidente y secretario, conjuntamente con su letrado patrocinante Fabián Andrés Maggi, promoviendo acción de amparo y demanda por daño ambiental de incidencia colectiva, cese y recomposición o indemnización sustitutiva (art. 41 y 43 C.N.- ley nacional 25.675) contra la empresa ATANOR SCA, con domicilio en esta ciudad de

San Nicolás, solicitando a su vez que se decrete como medida cautelar: a) que se disponga la inmediata suspensión de vertido de efluentes líquidos al Río Paraná hasta tanto no se obtenga y se exhiba la pertinente autorización administrativa de la Autoridad del Agua; b) que se ordene la prohibición a la demandada del uso del recurso hídrico subterráneo hasta tanto no cumpla íntegramente con la legislación vigente, en particular las Resoluciones de la Autoridad del Agua, y acrediten en su caso la utilización en volúmenes correspondientes a los autorizados; c) que se ordene la suspensión total del vuelco en la planta industrial de San Nicolás de efluentes provenientes de la planta ATANOR SCA Munro, y en tal sentido prohíba también el ingreso a dicha planta industrial de camiones cisternas con agua fenólica proveniente de Munro o de cualquier otro establecimiento industrial.-

Alegan contar con legitimación activa conforme lo dispuesto en el art. 43 de la Constitución Nacional y el art. 20 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.- Plantean competencia federal por imperio del art. 7 de la ley 25.675, ante la afectación interjurisdiccional, con fundamento en que el vertido de efluentes al Río Paraná baña las costas de varias provincias argentinas, llegando a la cuenca del Río de La Plata (límitrofe al Uruguay) y desembocando luego en el mar Argentino.-

Explican que el establecimiento que se encuentra en esta ciudad perteneciente a ATANOR SCA, ubicado sobre la ribera del Río Paraná, vierte efluentes líquidos –en forma sistemática- a dicho río, sin la debida autorización administrativa de la Autoridad del Agua, afirmando que por el tipo de productos que elabora la parte demandada, dichos efluentes son altamente tóxicos.-

Asimismo, sostienen que (...) ATANOR SCA explota el recurso hídrico subterráneo sin la adecuada autorización administrativa y que ejecuta su actividad industrial con notoria sobreexplotación de dicho recurso, generando así un daño

ambiental por aumento de la dureza del agua.-

Respecto al vuelco de efluentes líquidos al Río Paraná, refieren que se tomó conocimiento de que la demandada solo cuenta con un permiso precario de vuelco expedido en el año 1998, destacando que se encuentra vencido y que el organismo que lo emitió - A.G.O.S.B.A. - ya no existe al presente.-

Destacan que en la actualidad el órgano administrativo es la Autoridad del Agua (A.D.A.), ante quien ATANOR SCA formuló una solicitud de renovación con fecha 25/11/2010, bajo expediente n° 2436-31154/10, la cual no se encontraba aprobada. Resaltaron que dicha empresa no cuenta con el permiso como acto administrativo que valide su actividad y que durante más de diez años se vertieron efluentes líquidos al Río Paraná sin la debida autorización ni control estatal, indicando que lo mismo sucede con los efluentes gaseosos.-

Refieren, que ATANOR SCA no cuenta con la inscripción en el BUDURH (Banco Único de Datos de Usuarios del Recurso Hídrico) creado por Resolución 660/11, siendo este registro obligatorio para poder hacer uso del recurso hídrico, ya sea explotación o vuelco de efluentes conforme lo establecido en el art. 7 de la Resolución 465/13.-

Cuestionan el mecanismo que utiliza la empresa para volcar sus efluentes líquidos, afirmando que consiste en la sobreexplotación de las aguas subterráneas que utilizan en forma irracional para diluir los contaminantes de sus efluentes y así volcarlos al río, destacando que no aplican ningún tratamiento con la finalidad de disminuir, mitigar o anular la actividad contaminante, produciendo un doble daño ambiental.-

Afirman que los tratamientos que la empresa dice realizar a sus efluentes son falsos, los cuales no se practican con el fin de reducir costos operativos y así

aumentar la renta empresarial, resaltando a su vez que los efluentes líquidos deben ser pasados por métodos de depuración y no la simple dilución que es la práctica dañosa que despliega ATANOR SCA.-

Denuncian que la demandada cuenta con tendido de cañerías clandestinos, que podrán acreditarse mediante una inspección la cual podrá realizarse mediante testigos ofrecidos que puedan señalar la ubicación de las mismas.-

Indican que hay evidencia objetiva de que los días de lluvia, la barranca del Río Paraná, es usada por ATANOR SCA como desagüe directo de productos contaminantes. Resaltaron que en las fotografías que acompañan y en la vista del Google Earth, se puede observar que ese sector se encuentra erosionado en forma de desagüe, sin vegetación y teñida de una coloración naranja (característica distintiva de la sal de trifluralina).-

Asimismo, destacan que existen diversos testimonios que acreditan la apertura de compuertas de la laguna de afinamiento para su lavado los días de lluvia y también sobre el riego de la barranca con sobrantes líquidos contaminados, generando de esta manera una grave contaminación del suelo en todo el sector de barrancas y aledaños.-

Alegan que ATANOR SCA no cuenta con un sistema adecuado de recolección de efluentes pluviales, afirmando que si bien existe un alcantarillado, en cada lluvia abundante se produce un lavado de los residuos tóxicos de toda la planta industrial que culminan en el Río Paraná sin tratamiento alguno.-

En igual sentido, refieren que la afectación en la salud de la población lindante a la planta es de público y notorio conocimiento ya que los vecinos de la zona han hecho público sus reclamos y también se presentaron ante la Justicia Federal Penal, denunciando los graves hechos ocurridos.-

Explican que la ley 24051, establece que “ será considerado peligroso... todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, agua, atmósfera, o el ambiente en general...” (ley 24.051, nota 2, art. 2, párr. 1.) y que para la legislación argentina, los residuos peligrosos son cosas materiales u objetos reales derivados de los procesos de producción, que pueden contaminar el ambiente en general o poner en grave riesgo la integridad y la existencia de los seres vivos.-

En este sentido, sostuvieron que (...) ATANOR SCA está catalogada como industria de la 3ra categoría según la ley 11.459 la cual en su art. 15 inc. c) establece: “Tercera categoría, que incluye aquellos establecimientos que se consideran peligrosos porque su funcionamiento constituye un riesgo para la seguridad, salubridad e higiene de la población u ocasiona daños graves a los bienes y al medio ambiente.”

Denuncian que ATANOR SCA, produce en pleno radio urbano sustancias químicas que se encuentran prohibidas para el uso domiciliario por el Ministerio de Salud de la Nación, en sus Resoluciones 456/2009 y 1631/2013.-

Por último, solicitan que se declare procedente el amparo impetrado, se ordene la necesaria adecuación de su estructura y procedimientos en el tratamiento de sus efluentes, obtenga las habilitaciones pertinentes de la A.D.A. y se declare que la empresa ATANOR tiene la obligación de recomponer el ambiente por el daño causado y en lo que sea materialmente imposible se sustituya por la indemnización pertinente y se considere la relocalización de la empresa en un sitio más adecuado para su funcionamiento o en su lugar modifique las sustancias que elabora.-

Acompañaron documental, ofrecieron las pruebas que hacen al derecho

de su parte, solicitaron que se haga lugar a la medida cautelar solicitada y por último, requirieron que se dicte sentencia haciendo lugar a la demanda interpuesta a ATANOR SCA.-

Resuelta la competencia provincial (fs. 136.170) en fecha 25 de febrero de 2015, se recibió la causa en el Juzgado de Ejecución Penal departamental (ver fs. 172), corriéndose traslado de la demanda proveyéndose la prueba para el dictado de la medida cautelar, haciendo lugar a la misma a fs. 179/180.-

2- En fecha 6 de marzo de 2015, se presenta el Dr. José Pablo Capriotti en carácter de apoderado de la empresa ATANOR SCA, contestando la demanda (ver fs. 189/254), negando el fundamento del amparo, la violación a la distinta normativa alegada por el actor (Constitución Nacional y pactos internacionales; Ley 25278 de aprobación de Convenio Internacionales Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos, ley 26011 de aprobación de Convenio de Salud Pública, Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente (Estocolmo 1972), particularmente el Principio 13, Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo Principios 3 y 4, Declaración de Johannesburgo sobre desarrollo Sustentable, Conferencia de Río, Tratado del Río de La Plata y Convenio de Cooperación con la República Oriental del Uruguay (ley 23829) Convención de Viena (ley 23724) Protocolo de Montreal sobre control de emisiones contaminantes (leyes 23778, 24040 y 24167 y el Convenio de Basilea).-

Plantea falta de legitimación activa de los actores, negando que las ONG tengan por objeto el cuidado del Medio Ambiente en general y en particular del Río Paraná.

Aduce la improcedencia formal de la acción de amparo ante la existencia

de varias pretensiones objetivas incompatibles entre sí por ende no acumulables, atento a lo previsto en el art. 30 de la ley 25675, en tanto que la acción de amparo resulta la vía idónea única para el cese de actividades generadoras de daños ambientales colectivo, excluyendo así la posibilidad de que por esa vía, se debatan cuestiones referidas a una eventual acción de recomposición o indemnización, advirtiendo que ha sido la recomposición la pretensión principal, siendo que las pretensiones de recomposición ambiental o indemnización sustitutiva requieren un ámbito de mayor prueba y debate que exceden el propio del amparo, por lo que solicita que se limite el objeto procesal a la pretensión de cese de la generación del eventual daño ambiental.-

Opone falta de acción atento a las previsiones del art. 30 de la ley 25675 ante la preexistencia de una acción de recomposición en IPP 10296/09, con acuerdo de mediación en el que se acordó la ejecución de un estudio de riesgo ambiental en el predio, que necesariamente implica el estudio de suelos y napas subterráneas y que si de dichos estudios resultara necesario que ATANOR debería encarar las correspondientes acciones de remediación o recomposición, se cumpliría en aquel marco.-

Plantea ausencia de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, especialmente esta última si se tiene en cuenta que los propios actores solicitaron la realización de cuantiosa prueba pericial para acreditar los extremos alegados

Alega ausencia de carácter excepcional y subsidiario, en tanto existen otras vías legales aptas para proteger derechos constitucionales conculcados por actos u omisiones de particulares o de órganos o agentes de la administración pública, siendo que resulta necesario un mayor marco de debate y prueba

Luego de relatar la historia de ATANOR, detalla que en la actualidad se

dedica a la producción de diversos productos químicos, petroquímicos y agroquímicos -herbicidas- para el abastecimiento nacional e internacional, exportando a 21 países siendo que algunos de ellos inspeccionan los establecimientos con criterios de rigor internacional, constituyéndose como uno de los tres productores de herbicidas más importantes del mundo. Agrega que a la fecha de contestación de la demanda contaba con una dotación de 2400 empleados directos -sin incluir en tal número al personal de terceros contratistas y/o subcontratistas, vinculados a la operatoria de la empresa- sin que se haya iniciado ninguna demanda laboral por contaminación ambiental de parte de su personal ni la empresa ha denunciado accidente por intoxicación, efecto agudo y/o enfermedades profesionales por contacto con sustancias químicas. -

Circunscripto a la planta de San Nicolás, refiere que la planta cuenta con un sistema de tratamiento de sus efluentes gaseosos que se encuentra aprobado y autorizado por el OPDS. En cuanto a los sistemas de tratamientos de efluentes líquidos existen dos sistemas cuyo receptor final es el Río Paraná, uno para el tratamiento biológico de los efluentes generales y otro para el de Atrazina, informando en qué consiste el procedimiento de cada uno de ellos. Párrafo aparte mereció el tratamiento de aguas fenólicas recibidas desde la planta Munro, tratadas a partir del proceso descripto para los efluentes en general, degradadas biológicamente y reducida su carga contaminante a los límites de vuelco estipulados por las normativas ambientales de la Provincia, todo declarado ante el OPDS.-

Afirma que su poderdante cumple con las normas de regulación ambiental, contando con habilitación municipal en expediente 12.290/A/10 como establecimiento Productor de Servicios Generales - Fábrica de Productos Químicos, certificado de Aptitud Ambiental para su funcionamiento otorgado por el OPDS en

expediente 4106-7956/96, el cual requiere para su concesión un estudio de impacto ambiental, habiéndose presentado las correspondientes Auditorías Ambientales a fin de renovarlo periódicamente (según ley 11459 y decreto reglamentario 1741/96).-

En cuanto a los efluentes gaseosos, asegura tener el permiso pertinente de parte del OPDS para la descarga a la atmósfera de acuerdo a lo regulado por la ley 5965 y su decreto reglamentario 3395/96 realizándose las sucesivas renovaciones, encontrándose notoriamente por debajo de los parámetros aplicables

Sobre los residuos especiales, dice tener certificado de habilitación Especial conforme ley 11.720 y su decreto reglamentario 806/97 que exige presentación anual para su renovación, todo lo que ha sido cumplido por la empresa que representa.

Admite que en expediente 2436-21154/10 Atanor no ha solicitado la renovación del permiso oportunamente otorgado por Agosba sino el empadronamiento del establecimiento para la facturación de la Tasa por Inspección y Control de la calidad de los efluentes, lo que prueba -a su criterio- que el vuelco no resulta clandestino, si se tiene en consideración que periódicamente se abona la tasa de inspección de funcionamiento y control de efluentes.

Agrega que su mandante explota también el Recurso Hídrico Subterráneo en los términos y condiciones con los que fue autorizada en el expediente 2436-0048/05 (que ofrece como prueba), conforme notificación recibida en el mes de junio del año 2012, autorizada a extraer y utilizar 3516 m3 diarios, avalada por un estudio hidrogeológico de convalidación técnica, de acuerdo a los requerimientos de la Resolución n° 289/04 sin que exista -como afirma el actor- sobreexplotación.

Refiere que la empresa realiza los monitoreos exigidos por las distintas leyes, pero efectúa además monitoreos por su cuenta ajustándose a lo establecido en

la Ley Provincial n° 11634, sobre Habilitación y Fiscalización de Laboratorios Bromatológicos e Industriales en la Provincia de Buenos Aires y su Decreto Reglamentario 1443/00 y la Resolución 41/14. En ellas se establece la exigencia de una cadena de custodia y protocolo oficial que sólo pueden ser completados por laboratorios inscriptos ante la autoridad de aplicación en las que quedan definidas las responsabilidades de cada uno de los profesionales intervinientes en las distintas etapas.

Señala que en la ciudad de San Nicolás rige un Programa de Monitoreo Continuo de la Calidad de Aire, Zona Portuaria de San Nicolás, Zona Sur y Zona Norte del Partido de Ramallo, por Resolución n° 06/07 de la ex Secretaría de Política Ambiental (hoy OPDS). Por Resolución 879/07 se aprobó el Programa de Trabajo y Parámetros de medición cuya ejecución se encuentra a cargo de la Universidad Tecnológica Argentina, cuyos resultados demuestran que la calidad del aire del sector es buena, ajustándose a los requerimientos normativos nacionales y los standares internacionales. También apuntó que la empresa realizó en el año 2008 una auditoría ambiental internacional encomendando el trabajo a la empresa ERM SA de México con resultado de desempeño acorde con la legislación Nacional respetando los lineamientos internacionales.

Destaca, a contrario de lo sostenido por la actora, que la empresa tiene en cuenta el medio ambiente del que se considera parte, con una visión sostenida en el Principio 3 de la Declaración de Río (1992), comprometiéndose a promover y preservar la Seguridad y Salud de su personal y terceros, así como prevenir y mitigar todo tipo de incidentes ambientales que pudieran afectar incluso a sus comunidades circundantes, enfocándose permanentemente en la proactividad, prevención y la mejora continua conforme normas ISO 14001 y OHSAS 18001. Suma que asumió y

mantiene el compromiso con el Programa del Cuidado Responsable del Medio Ambiente, patrocinado por el PNUMA (Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente) a través de un sistema de gestión integral que vincula la Seguridad y Salud Ocupacional, el Ambiente y los aspectos de Responsabilidad Social de la Empresa, enumerando los principios a los que se adhiere entre los que se encuentran evaluar los impactos ambientales y los riesgos para la seguridad y salud, Prevención de la Contaminación y ejecución de monitoreos permanentes. -

Además -dice- ATANOR adhirió al Programa Internacional del Cuidado Responsable del Medio Ambiente, para la industria química, adoptado por 47 países (Argentina lo hizo en el año 1992), administrado por el International Council of Chemical Associations, con sede en Bruselas y en el país, por la Cámara de la Industria Química y Petroquímica, que conlleva auditorías externas obligatorias. A ello suma que la planta local fue auditada por el Instituto Argentino de Normalización y Certificación en virtud de su Programa de Gestión Ambiental, obteniendo la calificación de SOBRESALIENTE el 22 de noviembre de 2012, con vencimiento el 23 de noviembre de 2015.-

En respuesta puntual al objeto de la demanda, distingue entre acciones preventivas (tendientes a evitar un daño) de las correctivas, cuyo fin es el cese de la acción dañosa y eventualmente la recomposición del daño, siendo esta última el caso planteado por la Actora, por lo que necesariamente deberá acreditarse la existencia de un daño ambiental colectivo en los términos de la Ley n° 25675, pues "sin daño no hay acción", negando la existencia de daño ambiental en el supuesto traído.-

Agrega que no se han demostrado los presupuestos necesarios de la responsabilidad objetiva previstos en el art. 1113 2da. parte del Código Civil, negando la existencia de daño ambiental mediante la contaminación del Río Paraná,

del aire, afectación del recurso hídrico subterráneo y suelo, sin que se hayan aportado pruebas suficientes para acreditar dichos extremos. Por el contrario -expresa- el actor se basa en meras afirmaciones insuficientes para formar el convencimiento del Juez conforme la sana crítica racional (art. 384 del CPCC), sin lograr demostrar un daño cierto, ni actual ni futuro. Apunta que la contaminación se refiere a una modificación "relevante" del medio ambiente que lo torne inviable para los fines para los que está destinado. Con cita doctrinaria sostiene que deben diferenciarse de "aquellos casos en que la actividad productiva transformando el ambiente, no resulta lesiva...". En cambio, la actividad de ATANOR es compatible con el concepto de desarrollo sostenible, que supone un crecimiento económico sin comprometer las generaciones futuras.-

Reitera que su mandante siempre ha respetado los valores y parámetros receptados por las normas regulatorias del medio ambiente, de manera tal que no degrada, y menos aún de manera relevante el medio ambiente.-

Limitado al tratamiento del agua sostiene que las instalaciones de Atanor fueron presentadas y aprobadas técnicamente por AGOSBA en el año 1998 habiendo realizado todas las presentaciones exigidas por la Autoridad del Agua, ajustándose a la Resolución ADA 336/04. Resalta que el Río Paraná tiene un caudal de unos 17.000m³/s o sea, 60 millones de m³/hr, con lo que el caudal del vuelco de ATANOR resulta ínfimo en relación con el cuerpo receptor, no pudiendo constituir una contaminación hídrica en los términos del art. 4° del decreto 674/89).-

Misma situación aduce respecto del aire-ambiente asegurando que los efluentes gaseosos de ATANOR no generan un daño ambiental colectivo, en tanto su tratamiento fue aprobado por el OPDS y los protocolos y cadenas de custodia y análisis realizados por laboratorios independientes y habilitados en cumplimiento de

las exigencias de las Resoluciones 504 y 41, demuestra el correcto funcionamiento del sistema de tratamiento de los efluentes gaseosos, la calidad de las emisiones y la calidad del aire resultante.-

Con relación a la supuesta contaminación del suelo asegura que no existe ninguna alteración relevante del recurso conforme las pericias y estudios realizados en la IPP de trámite ante la UFI n° 6. Lo mismo ocurre respecto del recurso hídrico subterráneo, tal como surge del informe ambiental elaborado por la Universidad Tecnológica Argentina y que obra agregado a dicho expediente. Tampoco existe sobreexplotación dado que la explotación del suelo es realizada dentro de los máximos autorizados por la Autoridad del Agua, y tal como fuera autorizado en expediente administrativo 2436-0048/05, extrayendo 3516 m³ diarios, extracción avalada por un estudio hidrogeológico de convalidación técnica de acuerdo a la resolución 289/04, no pudiendo afirmarse la existencia de contaminación dañosa.-

Dice que los actores parecen olvidar los conceptos de "dosis", "concentraciones", "tiempo de exposición al contaminante", etc. Según ellos, tendría los mismos efectos la exposición a altas concentraciones de un contaminante durante prolongados períodos de tiempo como una corta exposición a cierta concentración de contaminante. Alerta que las sustancias químicas no son peligrosas per se, necesitan una concentración determinada para ejercer un efecto nocivo. Además la sola presencia de una sustancia en el organismo vivo no implica contaminación, pues el organismo recibe un aporte continuo de sustancias, que las metabolizará y eliminará, produciendo una acción tóxica sólo cuando la sustancia pertinente superó la dosis posible, teniendo en consideración el tiempo de exposición y los niveles de concentración, tales los aprobados por los entes reguladores y autoridades de contralor nacionales, provinciales y locales.-

Insiste en que no se encuentra acreditada la situación ambiental del sector y menos aún que la misma amerite la realización de alguna tarea de recomposición, por no existir un daño, advirtiendo, por lo demás, que la recomposición ambiental no equivale a restablecer el ambiente a estado virgen. Se requiere que el recurso afectado deje de tener la alteración relevante y negativa que justificó dicha remediación. Advierte, por lo demás, que los principios ambientales preventivo y precautorio no son ilimitados y deben ser analizados tal como lo ha hecho la Corte Nacional en los casos "Asociación Multisectorial del Sur en Defensa del Desarrollo Sustentable c/ Comisión Nacional de Energía Atómica" de fecha 10 de mayo de 2010 y la minoría en "Alarcón Francisco c. Central Dock Sud".-

Asumiendo la calidad de dueño del complejo industrial ubicado en San Nicolás, sostiene que no resulta una cosa riesgosa, en tanto la empresa ha sido superior al común de cualquier establecimiento industrial en cuanto al tratamiento de efluentes líquidos y descarga de gaseosos, manteniendo los mayores standards de control de gestión en materia de seguridad ambiental, conforme lo detallara con anterioridad, sin haber producido hechos con consecuencias riesgosas y, menos aún, dañosas. Los controles realizados por las autoridades administrativas y sus regulaciones representan el standard científico de inocuidad o la "pauta media social tolerable" que los propios actores solicitan al Juez considere para resolver. Por ello, las imputaciones efectuadas sobre el vicio o riesgo que pudiere tener el establecimiento ATANOR carecen en la demanda de una objetivización (medición, respaldo científico, estudios de situación o impacto, etc.), pues la mera referencia del estado de determinadas actuaciones administrativas no dan cuenta de un daño.-

Por otro lado, expresa que no se han aportado elementos consistentes sobre cuáles serían las emisiones o vertidos utilizados. Incluso la mayoría de las

sustancias listadas cuya emisión se atribuye a ATANOR siquiera tienen presencia en sus efluentes. Tal carencia afecta el debido proceso y la defensa en juicio.-

Tampoco la relación de causalidad necesaria para la imputación de responsabilidad objetiva ha sido probada por quien tiene la carga de hacerlo si se tiene en cuenta que "La relación causal adecuada para producir el resultado es aquella que según el curso natural y ordinario de las cosas es la idónea para producirlo, las demás condiciones son sólo antecedentes o factores concurrentes", siendo que ATANOR no ha sido un emisor continuo o discontinuo de sustancias tóxicas que comprometen la vida, la salud o el medio ambiente.-

Reitera que no toda emisión de sustancias merece ser categorizada como contaminación ambiental pues existen emisiones permitidas por los parámetros de tolerancia máxima para las distintas emanaciones por la autoridad de control. Es más, agrega, aun en el supuesto que se considerara acreditada la existencia de un supuesto daño ambiental, el mismo no tiene relación alguna con la actividad desarrollada por ATANOR.-

Incluso, aunque en el sub-judice la actora no haya reclamado indemnizaciones por daño en la salud, señala que el razonamiento utilizado por la demandante resulta erróneo, al otorgar efectos perjudiciales para la salud en forma automática por la sola presencia (negada) de contaminantes en el medio tal como fuera resuelto en autos "Icardi, Lisandro M. y otros c. Nalco Argentina SA/ s Daños y Perjuicios" del 14/3/05 de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.-

Como ya afirmara, sostiene que no existe daño al ambiente en sí mismo, lo que descarta daños particulares "por rebote", atribuyendo a los actores la existencia de enfermedades a ATANOR. Sin embargo, además que tampoco existe un daño

ambiental, las supuestas sustancias tóxicas deberían llegar a las personas a través de un medio de transporte o vector que en el caso, dada la proximidad de la ubicación de los vecinos con las plantas de mi mandante sólo podría ser el aire, ya que los efluentes líquidos del establecimiento se vierten dentro de los parámetros legales que los transforman en inocuos- al Río Paraná, los residuos sólidos son dispuestos en tratadores aprobados de disposición final, sin que su representada haya tenido derrames de residuos durante el transporte.-

Luego de definir a la contaminación atmosférica con cita de la ley 20284 afirmando que la sola presencia de un contaminante en el medio no significa estar ante una contaminación si no llega a concentraciones que generan un impacto negativo, apunta que las "Normas de calidad del Aire" fijan valores máximos permisibles de concentración de contaminantes, la emisión cero de sustancias es imposible, aun en el hipotético supuesto que elimináramos la industria. Admite que del art. 2618 del entonces Código Civil que regula el ejercicio de las actividades en inmuebles vecinos, que prohíbe que las molestias ocasionadas por una actividad excedan la normal tolerancia, se desprende que la habilitación administrativa no importa un "bill de indemnidad" para provocar daño, pero sostiene que las normas ambientales no son meras habilitaciones administrativas, pues presuponen la existencia de estudios científicos preexistentes al dictado de las mismas, siendo que ATANOR siempre ha respetado los parámetros, no sólo nacionales, sino internacionales en sus emisiones, debiendo tenerse en cuenta la dispersión de las emisiones calculadas mediante los denominados modelos de dispersión (que influirá en el nivel de inmisión de las personas), controlada mediante monitoreos previo al otorgamiento del Permiso de Descarga de Efluentes gaseosos según Decreto 3395/96. Además, no existe probada la relación de causalidad que haría entre las emisiones de

la empresa y las dolencias que se denuncian en autos.-

Ilustra que la estimación de concentraciones de contaminantes de inmisión, desde niveles de emisión conocidos, se logra mediante la aplicación de modelos de dispersión atmosférica, aprobados legalmente y transpolados de las normas de la Agencia Americana de Protección del Medio Ambiental (EPA) que predicen cómo se dispersan los contaminantes que se emiten a la atmósfera y son utilizados para estimar los niveles de inmisión a que están expuestos los seres vivos. Señala que los modelos de dispersión analizados y corridos por su mandante y aprobados por la autoridad administrativa en su Declaración Jurada de Efluentes Gaseosos y los posteriores monitoreos realizados por empresas privadas y organismos públicos demuestran acabadamente que sus niveles de emisión e inmisión son inocuos; es más, de dichos documentos surge que a la distancia que se encuentran los vecinos no existe inmisión de sustancias atribuibles a una emisión de ATANOR, más aún si consideramos los vientos predominantes de la zona.-

Indica que del análisis de la información expuesta en demanda respecto de la afectación a la salud si bien enumeran diferentes productos químicos, resulta necesario aclarar algunos aspectos de gran importancia a la hora de analizar su representatividad en un entorno urbano ya que la ficha internacional de seguridad química indica las precauciones a considerar respecto de la manipulación, almacenamiento del producto en su forma comercial y no en condiciones de posible riesgo ambiental, pues los productos químicos citados habitualmente se encuentran en su forma comercial (sólida o líquida mayormente) y los riesgos se mencionan respecto a los TLVs son expresados en unidades de concentración en aire y, en muchos casos para cambiar de su forma comercial a estado gaseoso deben darse condiciones no habituales o sistemáticas o de riesgo como un incendio.-

Por otra parte, las fichas adjuntadas en demanda citan como límites los TLVs (Valores Límite Tolerables por sus siglas en inglés) definidos por la ACGIH (American Conference of Governmental Industrial Hygienist) que refieren a concentraciones de sustancias en el aire y representan condiciones bajo las cuales se cree que casi todos los trabajadores pueden ser repetidamente expuestos días tras día sin mostrar efectos adversos a la salud para una jornada laboral de ocho horas diarias y 40 horas a la semana.-

En definitiva, sostiene que estos valores están destinados a ser utilizados en la práctica de la higiene industrial como directrices o recomendaciones para el control de riesgos potenciales en el puesto de trabajo y no para otros usos como el control de las molestias de la contaminación atmosférica para la comunidad o prueba de la existencia o inexistencia de una enfermedad, con lo que no corresponde evaluar un riesgo de determinado contaminante en función a una ficha internacional de seguridad química ya que no resulta comparable un ambiente laboral a un entorno ambiental urbano. A tal fin adjunta la Declaración de Política sobre la Utilización de los TLVs y Estado de Situación de los TLVs y su traducción. -

Independientemente de ello, señala que no hay siquiera un dato, estudio o análisis que acredite que persona alguna se ha visto sometida a exposiciones riesgosas, en los términos de las hojas de seguridad aportadas por las accionantes.-

Todo lo expuesto demuestra -a su entender- la falta de legitimación pasiva de ATANOR para proceder a toda indemnización así como al cese de daño ambiental, este último ante la inexistencia de demostración de daño colectivo alguno que debió ser probado por la Actora.-

Sin perjuicio de lo afirmado (inexistencia de daño ambiental) niega que ATANOR haya tenido escapes gaseosos y menos aún lo que se refieren como

ocurridos los días 12 de enero de 2014 y 12 de abril del mismo año. En dichos días, ninguna anomalía operativa fue registrada en el establecimiento. -

Tampoco hay en la empresa tendidos clandestinos para explotar el recurso de agua subterránea (lo que se demuestra en el expediente administrativo que autoriza la explotación de dicho recurso) ni se utiliza la barranca del río Paraná como desagüe, lo que resulta imposible atento la distancia existente entre las instalaciones y dicho sector, siendo igual de descabelladas las afirmaciones de aperturas de compuertas de la laguna para su lavado (acciones por lo demás que se contradicen con lo afirmado por los actores, puesto qué sentido tendría realizarlas si la empresa no trata sus efluentes y los vuelca directamente al río ahorrando así recursos económicos).-

Admite que si bien se nombran causas judiciales o antecedentes de supuestas violaciones a las normas ambientales no se acredita la existencia de resoluciones condenatorias en ellas.-

Asimismo, manifiesta que ATANOR no utiliza ninguna de las sustancias mencionadas en las Resoluciones 456/09 y 1631/13 del Ministerio de Salud en contravención a lo dispuesto por dicha normativa.-

Nota que en los estudios realizados en la IPP de trámite ante la UFI n° 6 (iniciada por la Asociación Civil Protección del Río Paraná) no se encontraron ningún tipo de entidad contaminante atribuible a la actividad de ATANOR, considerando a este amparo como "una reacción incomprensible ante la no obtención de los resultados pretendidos en aquel expediente".-

Sostiene que la intención de los actores es que se sustituya a las autoridades de aplicación siendo que nunca impugnaron o atacaron fundadamente la actuación de la autoridad administrativa, a la que tampoco recurrieron.-

Luego de oponerse a la medida cautelar entonces requerida, limitada al recurso hídrico y que a la fecha, siguiendo el (enredado) hilo conductor del expediente (ver fs. 179/180, 267, 343/347, 741, 974/978, 994, 2194/2196, 2203/2209 vta., 2214, 2230/2231, 2299/2300, 2340/2343, 2380/2381, 2383/2385) no se halla vigente, se opuso a parte de la prueba ofrecida por la Actora y presentó su ofrecimiento de prueba. Por último, hizo reserva del caso federal.-

3- Que en fecha 11 de abril de 2018 (fs. 2414/2415) se abrió el juicio a prueba por lo que ordenadas las oportunamente ofrecidas por las partes en fecha 7 de febrero de 2023 quedó la causa conclusa para definitiva a partir del llamado de autos para sentencia, firme a la fecha.-

Y CONSIDERANDO:

I) En tarea de resolver las cuestiones traídas comenzaré por aclarar que independientemente del nomen iuris dado al presente, lo cierto es que se trata de una acción de protección ambiental contemplada en los arts. 36 inc. a) y 37 de la ley 11723, toda vez que la demanda no solo busca la recomposición ambiental o su indemnización sino que su objeto se halla también dirigido a impedir o neutralizar los efectos degradantes que pudiera producir la acción de la empresa denunciada.

Por la misma razón resulta inadmisibile el planteo de improcedencia formal del amparo esgrimido por la demandada quien manifestó que no resulta posible incluir pretensiones de indemnización o recomposición.

II) Sentado lo anterior frente a la excepción de falta de legitimación planteada por la demandada, debo destacar que el art. 43 2do. párrafo de la Constitución Nacional confiere a las ONG legitimación extraordinaria, permitiendo de esta manera que asuman calidad de parte en un proceso y garantizando la tutela judicial efectiva, facilitando la revisión judicial de relaciones que de otro modo

quedarían desprotegidas, exigiendo como requisitos formales que en sus estatutos constitutivos surja como objeto la persecución de esos fines y la inscripción en los registros respectivos, requisitos a los que alude el Dr. Capriotti para sostener que tanto la Asociación Civil Protección Ambiental del Río Paraná Control de Contaminación y Restauración del Hábitat, como Asociación Civil Foro Medio Ambiental (FOMEA), no se encuentran legitimadas para obrar.-

Sin embargo, lo cierto es que, además de la amplia interpretación que se ha dado a la norma (Cfr. CNCiv., Sala K, 28/2/91, Cartañá, Antonio y otros c. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires”), el primero de los presupuestos se encuentra cumplido, ya que de los dos estatutos constitutivos en examen surge que los objetivos para las cuales fueron creadas ambas asociaciones, tienen relación directa con el objeto de la acción judicial que nos ocupa.-

Ahora bien, respecto al segundo de los requisitos constitucionales –inscripción en el registro respectivo- que habilitaría la intervención de las ONG en el marco de los procesos colectivos, no resulta posible satisfacerlo ya que al presente no ha sido creado el registro respectivo, por lo cual, ante la falta de previsión normativa, no resulta óbice para la obtención de la legitimación cuestionada por la empresa demandada.-

Con lo expuesto corresponde rechazar la excepción interpuesta con costas (arts. 68/69 del CPCC).

III- Continuando, haré breve referencia a la pretensión de litispendencia (por existir IPP n° 10296/09 de trámite ante la Unidad Funcional de Instrucción n° 6 departamental) opuesta por el demandado, al no haber recibido todavía dicho planteo una respuesta jurisdiccional.-

En tal faena, aun cuando se trate nominalmente de una excepción

admisible (art. 345 inc. 4º del CPCC) no se presentan los presupuestos propios del instituto en trato: idénticas partes, objeto litigioso y causa.-

Ello así pues, aunque el resultado de la mediación a la que se ha arribado en aquel expediente (con aquiescencia del Ministerio Público Fiscal) podría tener cierta incidencia en los resultados probatorios del presente, lo cierto es que el objeto de ambos procesos (civil y penal) resulta ser esencialmente diferente.-

Debe notarse que en aquella IPP se investiga la probable comisión del delito de atentado a la salud pública (arts 200 a 203 del CP) de los que resultan denunciados personal jerárquico de la empresa (en particular se nombra al jefe de Recursos Humanos y Seguridad e Higiene Ing. Carlos Mangiaterra y el gerente de la empresa Ing. Giudice, fs. 682/690 de la IPP referenciada) sin que hayan sido llamados a prestar declaración en los términos del art. 308 del ritual, por haberse llevado a cabo un convenio, bajo normativa de la ley 13433 (fs. 843/845 de ese expediente). -

A ello se suma que la instancia de mediación es una alternativa al juicio oral para evitar la condena del inculpado (introducida legislativamente como consecuencia del principio de oportunidad que adquirió protagonismo en los últimos veinte años en las legislaciones provinciales frente al principio de legalidad regulado en el art. 71 del Código Penal, finalmente reformado ante aquella realidad, Cfr. ley) y que su incumplimiento en el plazo acordado conlleva a la continuación del proceso hacia el debate oral y público, con un fin eminentemente represivo individual y preventivo lo que difiere sustancialmente del objeto de autos.-

Por lo demás vale apuntar que la investigación discurre sobre el estado del suelo, subsuelo y aguas subterráneas tendiente a determinar el posible daño en las napas y la existencia de enterramientos de residuos peligrosos llevados a cabo por

personal de la empresa, siendo que el presente (se advierte de las líneas que anteceden) excede aquel objeto procesal, al estar involucrados el estado del agua, del Río Paraná frente a la vertiente de efluentes posiblemente contaminados y del aire de la ciudad.-

Lo expuesto, resulta suficiente para denegar la excepción opuesta, con costas (arts. 68 y 69 del CPCC).-

IV- Ingresando al fondo de la cuestión que motiva esta sentencia, comenzaré por recordar, brevemente al no ser punto de discusión, que la normativa vigente relativa al medio ambiente ("bloque normativo ambiental") reconoce el derecho a un ambiente sano como un derecho personalísimo del ser humano (Cfr. SCBA, causa 72.642 "ASHPA. Amparo. Recurso de inaplicabilidad de ley").

Se trata de un derecho humano básico, consagrado en el art 41 de la Constitución Nacional, que abarca también a las generaciones futuras (tal como se anuncia la protección constitucional en el preámbulo de la Carta Magna) cuando dispone que "...Todos los habitantes gozan de un medio ambiente sano equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las generaciones futuras; y tiene el deber de preservarlos".

Asimismo agrega "...Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica y a la información y educación ambientales..."

También la Constitución Provincial establece en su artículo 28 el derecho y deber de los habitantes de conservar el ambiente sano en su provecho y el de las generaciones futuras, estando obligados a no degradarlo y tomar todas las medidas

necesarias para evitar el daño ambiental y cultural.

En consonancia con los postulados constitucionales se sancionaron las leyes 25.675 y 11.723 con la consagración de los importantes y tantas veces citados en materia ambiental de los principios de prevención y precautorio (art. 4. ley 25675).

Para cumplir con los objetivos de política ambiental (art. 2 ley nacional cit y art. 1 ley 11723) en la provincia de Buenos Aires se ha legislado in extenso a efectos de prevenir, controlar y sancionar acciones que puedan implicar un peligro o provoquen un daño al medio ambiente (ley 11.459, decreto 1741/96, ley 11.720, decreto 806/97, decreto 23/07, 12257, ley 14.343, Resolución 592, 165/10, ley 5965, decreto 3395/96 entre otras.)

Vale agregar aquí la normativa que refiere a la responsabilidad por daño ambiental prevista en el actual Código Civil y Comercial, a saber el art. 14 reza “En este Código se reconocen: a. derechos individuales; b. derechos de incidencia colectiva .La Ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general.”

Asimismo, es el art. 240 del Código Civil y Comercial Nacional el cual impone límites al ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes mencionados en la Sección 1º y 2º de ese digesto, indicando que su ejercicio debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva, debiendo conformarse a las normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial.-

Por el mismo camino, es el art. 1710 de la normativa anteriormente citada

el que impone el deber de prevención del daño que tiene toda persona, debiendo evitar causar un daño no justificado, adoptar de buena fe y conforme las circunstancias las medidas razonables para evitar que se produzca un daño o disminuir su magnitud y no agravar el daño en el caso que se haya producido. Respecto a la responsabilidad objetiva con la que cuenta toda persona es el art. 1757 del Código Civil y Comercial que establece que responderá por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización, resaltando que no son eximentes de esa responsabilidad la autorización administrativa para su uso o realización de una actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención.-

Que frente a ese derecho vigente -indiscutible- aparecen hechos que -a esta altura del proceso- tampoco son puestos en tela de juicio.

Así, que la empresa Atanor se encuentra ubicada en zona urbana de esta ciudad y catalogada dentro de la tercera categoría conforme art. 15 de la ley 11.459 ("uno de los tres productores de herbicidas más importantes del mundo", en palabras de su apoderado, fs. 209/vta.) que incluye a los establecimientos que se consideran peligrosos porque su funcionamiento constituye un riesgo para la seguridad, salubridad e higiene de la población u ocasiona graves daños a los bienes y al medio ambiente.

Por lo demás, se ha probado el marco de ilegalidad en el que funcionaba Atanor al tiempo de la interposición de la presente acción (ver fs. 179/180, 343/347, 436, 737/738, 741/746 871/872, 974/978, 1206/1208 vta., 2307 y 2314) cuyo trámite obligó a ajustar su conducta a la legislación vigente, lo que evidencia la existencia de un actuar posiblemente lesivo (principio precautorio) llevado a cabo con ilegalidad

manifiesta, extremos que, junto con lo expresado supra (puntos 3, 4 y 5) justifican la procedencia formal de la vía excepcional intentada (art. 43 CN).

Que como ya adelantara, el objeto del presente gira en torno al estado de los recursos naturales de agua, aire y suelo ante la actividad industrial de la empresa demandada, los que serán analizados en forma separada para dar a la presente la mayor claridad expositiva.

IV) 1- Que respecto al estado del **AIRE** el actor sostuvo que la empresa no contaba con la autorización respectiva vigente para el vertido de efluentes gaseosos. Afirmó además que ocurrieron dos escapes gaseosos el 6 de enero de 2014 y 12 de abril del mismo año, adelantando ya en la demanda, que la recomposición de la contaminación de la atmósfera es de imposible cumplimiento, dado que se dispersa sin control, por lo que procede la indemnización sustitutiva que impone la ley general del Ambiente.

Por su parte y en lo que interesa, el demandado dijo al respecto que la planta cuenta con un sistema de tratamiento de sus efluentes gaseosos aprobado y autorizado por el OPDS, así como también, que presentó su certificado de aptitud ambiental y permiso "de Descargo de Efluentes Gaseosos a la Atmósfera" identificándose los puntos de emisiones en la Declaración Jurada que fuera adjuntada oportunamente ante la autoridad de control, utilizando un modelo de dispersión conforme la normativa vigente (ley 5965- Decreto 3395/96). Señaló que en la ciudad de San Nicolás existe el programa de monitoreo Continuo de la Calidad de Aire a partir de la Resolución n° 06/07 de la ex Secretaría de Política Ambiental, a cargo de la Universidad Tecnológica Argentina (UTN). Los resultados de dicho programa demuestran y acreditan que la calidad del aire del sector es buena.

Recordó la definición de contaminación atmosférica (ley 20284) no sólo

como existencia de un contaminante en el aire sino en combinaciones o concentraciones tales que sean o puedan ser nocivos para la salud, seguridad o bienestar de la población o perjudiciales para la vida animal y vegetal, señalando que es el decreto provincial 3395/96 el que establece los niveles Guía de Calidad de Aire Ambiente, entendiéndose por tales a concentraciones de contaminantes asociadas a un tiempo de exposición por debajo de los cuales no existen efectos adversos sobre los seres vivos, siendo que las emisiones de ATANOR no superan los límites permitidos. Que por lo demás, la dispersión que se produce hace que ellos resulten inocuos para la salud humana, resultando entonces las inmisiones de la población, aceptables.

A nivel mundial- refiere- se han identificado en la atmósfera más de 100 contaminantes. Sin embargo se consideran como indicadores de la contaminación atmosférica sólo a los más abundantes para los cuales se han establecido normas de calidad, que son dióxido de azufre (SO₂), óxidos de nitrógeno (NO_x), Ozono (O₃), monóxido de carbono (CO) y partículas suspendidas **de menos de 10 micrones de diámetros.-**

Sobre las fichas presentadas por la Actora dijo que se refieren a los valores límites tolerables que representan condiciones bajo las cuales se cree que casi todos los trabajadores pueden ser expuestos diariamente sin mostrar efectos adversos a la salud, pero no pueden ser utilizados como prueba de contaminación atmosférica para la comunidad o adopción por países cuyas condiciones de trabajo sean diferentes a las de USA. Acompaña la Declaración de Política sobre la Utilización de los TLVs y Estado de Situación de los TLVs y su traducción -v. documental adjunta-.

Por último aseguró que Atanor no ha tenido escapes gaseosos, menos los días 6 de enero y 12 de abril de 2014.-

Que como prueba sobre estos puntos controvertidos, la demandada

ofreció una copia de los resultados obtenidos por la UTN en el Programa de Monitoreo Continuo de la Calidad de Aire, en la zona de San Nicolás, Rosario (en el punto 4 de su escrito de contestación) para ser diligenciado por su parte, el que no fue diligenciado ni agregado al presente.-

Por otra parte, copia del Estudio de Calidad de Aire realizado para la firma Atanor en noviembre de 2013 por la empresa CCyA, del que surge que los resultados mostraron concentraciones admisibles con los estándares de calidad de aire provinciales, advirtiendo, sin embargo, que no hubo una correcta correlación entre las condiciones meteorológicas de los días de monitoreo y los puntos control (p. 152 del informe agregado en copia al cuerpo VIII desglosado a fs 2484) Ese dato y especialmente la fecha en la que fuera practicado (este estudio y el anterior ofrecido), toman irrelevante la prueba sobre este punto

En definitiva, tengo para mí la documental acompañada (v. fs. 333), una copia de permiso de descargo de efluentes gaseosos a la Atmósfera y solicitud de renovación de fecha 22 de julio de 2011, que demuestra que al tiempo de interposición y contestación de la demanda (18/11/2014 y 6/03/2015, respectivamente) aquel permiso se hallaba vencido, tal como lo admite el demandado (ver fs. 465/466 del expediente administrativo 4106-7956/96 tenido a la vista). Dicha carencia fue subsanada según constancias de fs. 793 con presentación de fecha 5 de noviembre de 2015, con fecha de vencimiento el 5 de noviembre de 2017.

Sin perjuicio de ello, a fs. 2401 el actor denunció que la empresa al 27 de diciembre de 2017 funcionaba otra vez sin permiso de efluentes gaseosos.

Centrada en el estado actual del permiso y de emisiones de la demandada (sobre el que debe versar la presente sentencia) conforme fuera informado en fecha 26 de agosto de 2021 por el área de Efluentes Gaseosos de la Dirección Provincial de

Evaluación de Impacto Ambiental en el marco del incidente de Medida Cautelar que corre por cuerda al presente, el permiso de emisiones gaseosas, **vencido en julio de 2020**, cuenta con iniciación de trámite de renovación en agosto del mismo año, habiendo la firma presentado las declaraciones juradas solicitando licencia de emisiones Gaseosas a la Atmósfera (LEGA), situación que -al mes de mayo pasado- continuaba en igual estado, según escrito de la demandada que obra en el presente en trámite del día 4 de ese mes.

Se agrega la copia del certificado de aptitud ambiental (con vigencia bienal) vencido desde el 22 de marzo de 2013 y que fuera renovado según constancias de fs. 436/438 el 29 de abril de 2015 (es decir, sin vigencia al tiempo de la demanda) , con intimación de acreditar la contratación de un seguro de cobertura para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño, conforme las previsiones del art. 22 de la ley 25675 (con el que no contaba en aquella fecha), con nuevo vencimiento el 29 de abril de 2017, siendo que actualmente vence el 2 de mayo de 2023 habiéndose concedido la última vez por el plazo de 4 años (ver trámite de fecha 4 de mayo de 2021).-
Creado por: SIERRA, MARIANA el 6/3/2023 12:53:54 p. m.

A fs. 2507/2520 obra agregada la respuesta brindada por el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, adjuntando copia fiel de la documentación de fecha 16 de mayo de 2018, en referencia a estudios ambientales en la empresa Atanor SCA, informando que el diagnóstico adjuntado se trata de un diagnóstico ambiental en el que se analiza la presencia de compuestos orgánicos volátiles en el aire de su área de influencia directa, informando que conforme la interpretación de los resultados mencionados, durante el período de tiempo en que se desarrolló el monitoreo, las concentraciones del parámetro evaluado, no se encontraron por encima del límite de detección del método analítico utilizado por el laboratorio

interviniente, respuesta que disgustó al representante de la parte actora por los motivos expuestos a fs. 2531/2533.-

Por otra parte la pericia realizada en el marco del presente expediente (trámite del 6 de abril de 2021) se refiere al asunto en sus puntos 11 y siguientes, afirmando el perito que no puede responder a ciencia cierta si las emisiones gaseosas de la demandada producen efectos contaminantes en el medio ambiente, resultando necesario realizar una inspección, contar con las declaraciones juradas y balance de masas y especialmente, efectuar mediciones, considerando la línea de producción de la empresa, detallando el resultado atendiendo a sustancias como las referidas en el punto 13.

Destacó sin embargo el contenido de un trabajo final de Lucas Alonso (que el juzgado tuvo presente para la tarea pericial en trámite del 10 de agosto de 2018) denominado “Estudios de los niveles de herbicidas en agua de lluvia y material particulado sedimentable en aire de zonas de distintas influencias de actividad agrícola de la región Pampeana (fs. 351/399) en el que se tomaron muestras de agua de lluvia y material particulado sedimentable (indicadores de contaminación en el aire) en San Nicolás y otras ciudades y al momento de establecer una comparación estadística en las concentraciones de herbicidas totales halladas en cada localidad para el MPS tuvieron que excluir a San Nicolás porque “los datos pertenecientes a la zona industrial de San Nicolás, aportan valores fuera de rango y representa una fuente de emisión particular distinta a lo que representan el aporte por actividades agrícolas de las áreas restantes”, por lo que el profesional sugiere realizar controles continuos, tal como lo permite -a criterio de la autoridad de aplicación- el art. 19 del Anexo del decreto 1074/18.

Habiendo recibido una inspección la empresa el día 21 de abril de 2021

del Área de Efluentes gaseosos del OPDS a fin de obtener aquel permiso, realizó mediciones cuyos resultados fueron agregados al incidente de medida cautelar en trámite de fecha 26 de agosto de 2021 y según el cual las mediciones realizadas no han superado los límites establecidos en la legislación ambiental vigente, aunque **no se refirió especialmente** a Triazinas, zimazina, herbicidas a base de ácido 24 D, ácido 2,4 db, ésteres, MCPA, dicamba imazetapir e insecticidas como cipermetrina y clorpirifos, como se le había requerido en la decisión de dicha incidencia del 12 de agosto de 2021, en consonancia con lo sugerido en la pericia.

Que en trámite del 29 de septiembre de 2021 en el marco del expediente principal se requirió al OPDS informe, en el término de diez días las líneas de producción de la empresa y sus respectivos balances de masas y aporte las declaraciones juradas de la empresa necesarias para responder el punto 12 de la pericia a la que hice referencia supra. Asimismo se requirió al área denuncias informe si existieron escapes gaseosos durante el año 2014 en la empresa Atanor.

He de recordar que desde un inicio se tuvo presente la fotografía agregada por la Actora a fs. 81.

La respuesta por parte de OPDS fue agregada -previo reclamo- el 14 de diciembre de 2021. Allí se informó que se dejó constancia de recepción de una única denuncia el 27 de enero de 2014 por “neblina con olor picante que irrita la vista y las fosas nasales de mañana y de noche” realizada por un particular (v. punto 14 de la pericia de fecha 6 de abril de 2021), sin que surjan cuáles fueron las medidas tomadas por el receptor.

Asimismo aclaró que en el año 2018 se incorporaron en la reglamentación dos analitos para el análisis de las emisiones gaseosas de la aquí demandada 2,4DB y 2,4 D, los que no habían sido detectados por la autoridad de

control hasta junio de 2021.

Analizada la información por el perito, en respuesta ampliatoria del punto 12 de la pericia (si las emisiones gaseosas generan efectos contaminantes en el medio ambiente) en trámite del 20 de abril de 2022, el profesional dijo que **a excepción de MP10** y algunas medidas del periodo inicial 2015-2016 los niveles de concentraciones para los parámetros analizados son menores a los requeridos por la normativa vigente, pero advierte que no se cuenta con la resolución final del Área de Efluentes Gaseosos de la Dirección Provincial de Evaluación de Impacto Ambiental, **no contando a la fecha con licencia de Emisiones Gaseosas a la Atmósfera**. Agregó que **no se adjuntó balance de masas**, “indispensable” para comprender los riesgos asociados a la actividad. Del estudio de COVS (compuestos orgánicos volátiles) se encontraron valores muy bajos, por lo que no se detectaron emisiones no permitidas en la planta.

Recordó sin embargo, una vez más, el estudio del licenciado Lucas Alonso que concluye que en el material particulado sedimentable de la zona se hallaron niveles alarmantes de plaguicidas, Atrazina el más destacado. Aclaró que no hay contradicción de ese estudio con el informe del OPDS porque lo estudiado es el material particulado de 10 micrones de diámetro (PM10), tamaño a partir del cual puede ser incorporado al sistema respiratorio de la población expuesta, mientras el sedimentable está constituido por partículas de tamaño mayor. Sugiere que se realicen estudios periódicos de este material que analicen la posible existencia de atrazina en el material particulado sedimentable recolectado en varios sitios que incluyan domicilios de la población circundante.

El 2 de mayo de 2022 la actora solicitó ampliación y aclaración de aquellas afirmaciones. La respuesta del perito fue agregada el 13 de septiembre de

2022, insistiendo en la **realización de un monitoreo pormenorizado del material particulado sedimentable, de acuerdo con la metodología ASTM D 1739** porque allí podrán encontrarse los plaguicidas como glifosato, atrazina y sus compuestos derivados, dada la baja y nula volatilidad de la atrazina y el glifosato y la presencia de estos compuestos en la actividad habitual de la empresa, así como también **la implementación de una evaluación de riesgo ambiental en términos cuantitativos.**

Dijo que no tiene relevancia medir otros parámetros reglamentados como CO/CO₂, O₃, NO_x O SO₂ dado que estos se incrementan como consecuencia de otros procesos, sí en cambio glifosato, atrazina y sus compuestos derivados, afirmando que **la reglamentación vigente de la provincia de Buenos Aires no regula las concentraciones de los plaguicidas citados, en los niveles guía para calidad del aire**, por ello no sería un incumplimiento desde la perspectiva formal, **pero sí una causa de impacto en la salud de los vecinos y del ambiente circundante.**

La actora (en escrito de 28 de septiembre de 2022), al tiempo que solicitó dictado de sentencia, se agravó de parte de la respuesta y señaló además que quedaron puntos sin responder. Así advierte que no se indicó si el decreto 1074/18 obliga a monitorear **PM 2.5** y en su caso si la planta lo monitorea; tampoco si la OMS requiere ese monitoreo y el de ozono, dióxido de nitrógeno y dióxido de azufre y si Atanor las monitorea. Tampoco dijo si las declaraciones juradas de 2020 y 2021 se encuentran completas.

Frente a lo expuesto la demandada sostuvo que lo actuado demuestra el correcto funcionamiento de la planta (escrito del 26 de septiembre de 2022).

Por último, debo hacer breve referencia al testimonio prestado por la

genetista Delia Elba Aiassa en el marco de la causa 10525/2014 del Juzgado Federal n° 2 local, que fuera incorporado a este proceso en trámite del 17 de agosto de 2022 que afirma que “los estudios de aire son más complejos que estudiar el suelo y el agua. Por eso es importante estudiar el suelo, porque allí podemos inferir la contaminación del aire, porque en el suelo se depositan y luego con el arrastre del aire van a llegar a la vía respiratoria de los organismos”. Se explayó diciendo “...En nuestra experiencia lo que hemos probado en animales y células humanas expuestas han sido glifosato, cipermetrina y trifluralina y hemos encontrado en esos animales o seres humanos que causan un daño en el material genético. Es decir que lo rompen, cuando hablamos de daño hablamos de rotura en la cadena de ADN. Esas roturas provocan una inestabilidad del genoma de ese organismo, que se puede traducir a mediano o largo plazo como problemas adversos a la salud. Las dos grandes situaciones adversas para la salud son la infertilidad y el cáncer. Por otro lado, nuestra experiencia en poblaciones humanas expuestas a través del aire fundamentalmente, a estas sustancias tóxicas por las cercanías de su hábitat a lugares donde se pulveriza es que tienen un daño aumentado en relación a poblaciones que no están en estas condiciones. En estos lugares, los 10 primeros centímetros del suelo son los que se desprenden y pasan al aire que se respira...a mayor cercanía a focos de contaminación hay mayores daños en el material genético...Nosotros en un estudio pudimos determinar que en una población donde había niños hasta los 1093 metros se encontró daño aumentado en el material genético, pero eso no determina que más allá de esa distancia no pueda existir”. Como se verá en el punto que sigue se han hallado 2,4 D, atrazina, trifluralina, cipermetrina en la toma de muestras de suelo de la empresa Atanor.

En definitiva, no se ha probado daño al ambiente producido por la

empresa Atanor a través de sus emisiones gaseosas, pero sí ha quedado demostrado el riesgo que su presencia en pleno radio urbano significa si no se realizan los controles con la asiduidad y rigurosidad necesarias, pues volviendo a la naturaleza de la acción (arts. 36 y 37 de la ley 11.723) para resolver en definitiva he de tener en cuenta principalmente lo ya afirmado: que la planta ATANOR se encuentra en zona urbana, a lo que se suma que la autoridad de control, además de su evidente tardanza para las habilitaciones respectivas, no analiza todos los compuestos relacionados con la producción específica de la empresa sin perjuicio de la normativa vigente, que en ocasiones se muestra limitada o anacrónica frente al derecho constitucional a la salud y al medio ambiente sano (arts. 41 CN y 28 CProv)

Por lo expuesto, sobre este punto propicio **1) ORDENAR al OPDS a emitir dictamen en el término de 10 días sobre la licencia de emisiones gaseosas de la empresa ATANOR, con asiento en esta ciudad, bajo apercibimiento de imponer multa de diez mil pesos diarios (\$10.000) y remitir los antecedentes a la justicia penal. 2) ORDENAR a la empresa ATANOR a realizar la implementación de una evaluación de riesgo ambiental en términos cuantitativos, en el término de 60 días bajo apercibimiento de ley, a través del CONICET -organismo imparcial y calificado- a su costo 3) ORDENAR al OPDS a realizar mediciones mensuales de efluentes gaseosos, conforme a la normativa vigente, de la empresa ATANOR en las que se deberán especificar e identificar la cantidad de conductos existentes, analizar en todos ellos los compuestos establecidos en el decreto 1074/18 y en especial la presencia de sustancias, como Triazinas, zimazina, herbicidas a base de ácido 24 D, ácido 2,4 db, ésteres, 2,4d y 2,4db, MCPA, PM 2.5, dicamba, imazetapir, trifluralina, cipermetrina, clorpirifos, y plaguicidas (atrazina y glifosato y sus compuestos derivados), bajo**

idéntico apereamiento, debiendo elevar los informes a este juzgadoa djuntando balance de masas, de los que se darán vista al perito a designar en estos autos ,
3) REQUERIR AL OPDS sirva designar una persona encargada para el contacto con este juzgado para el seguimiento de la medida, datos que serán enviados al e-mail juzejec1-sn@jusbuenosires.gov.ar y 4) ORDENAR A LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ENTRE RÍOS a realizar semestralmente un monitoreo pormenorizado del material particulado sedimentable MPS, incluyendo en análisis a plaguicidas como Atrazina y glifosato en el material recolectado, de acuerdo a la metodología ASTM D 1739, en la planta y población circundante incluyendo domicilios particulares. Según su resultado se proveerá.

IV) 2.- Respecto al SUELO, debo admitir que el actor se limitó a afirmar la existencia de contaminación (v. fs. 119) desarrollando los fundamentos de la acción en torno al aire y al recurso hídrico, referido éste a los vuelcos al río y -en relación con el suelo- a la explotación del recurso hídrico subterráneo y el estado de la barranca.

A pesar de la lacónica afirmación de la Actora, el demandado se hizo cargo de la atribución, negando que el suelo se encuentre afectado (v. fs 227), ofreciendo como prueba la IPP 10.296/09 (a la que se había hecho referencia en la demanda al solo efecto de demostrar la carencia de la demandada de certificado de aptitud ambiental al tiempo de iniciarse la causa), la que fuera requerida a la postre por el juez oportunamente interviniente a los fines de mejor proveer y tengo ante mi vista.

En aquella causa -repito- se celebró un acuerdo entre la empresa y el Ministerio Público Fiscal (con anterioridad a la constitución de los aquí actores -y a

la defensoría del Pueblo- como particulares damnificados) que consistió básicamente en el compromiso de la empresa de realizar un estudio de riesgo integral sobre los lugares aledaños a su asentamiento y, según su resultado, a realizar el plan de remediación que sea eventualmente necesario (todo a su costa), así como también, que en caso que los estudios arrojen niveles de contaminación en suelo, subsuelo y aguas subterráneas en valores que afecten a la salud pública de las personas continuará la investigación penal preparatoria.

Vale reiterar aquí que los hechos que dieron origen a la IPP referenciada (posible enterramiento de residuos peligrosos sin el debido tratamiento, afectando el suelo del terreno propio y circundante con contaminación de las napas) no fueron fundamento del presente amparo.

Sin embargo, solicitadas y estudiadas sus constancias, advierto que se realizaron dos pericias (a cargo de la Universidad Tecnológica local, Ingeniero Químico Luis Alberto Bianchi), una antes de iniciarse el presente amparo y otra después. La primera, según muestras extraídas el 2 de enero de 2013 (fs. 852/873 de la IPP referida) indica que en las muestras analizadas no se encontraron trazas de los analitos seleccionados (los analitos seleccionados eran, entre otros glifosato 2,4 D, atrazina y trifluralina), concluyendo que los valores están muy por debajo de los requeridos por la ley 24051 (v. fs. 1274/1311).

La segunda, cuyas muestras fueron extraídas el 14 de diciembre de 2015 con presencia de personal de la empresa y de la Defensoría del Pueblo y ausencia del restante particular damnificado (aquí actor), según constancias de fs. 1740/1747, 1749, cuyos análisis fueron efectuados por el laboratorio Cromaquin, arrojó como resultado la presencia de Trifluralina en distintas cantidades y profundidades en los diferentes puntos de extracción, excediendo el valor tolerable de 0,05 en barros (v. fs.

1866/1868).

Que sin perjuicio de los distintos cuestionamientos presentados por una y otra parte (antes y después de las pericias referidas) lo cierto es que frente al último resultado, el fiscal provincial dio intervención al OPDS, organismo administrativo que, a fs. 2136, afirmó que **existen indicios de contaminación de suelo** y que debería realizarse la caracterización del predio acorde a la Resolución n° 95/14, iniciándose a tal fin actuaciones administrativas bajo el expediente 2145-11869/16. En ese marco, la empresa ofreció un plan de saneamiento para el retiro de restos de trifluralina en suelo (v. Cuerpo XXI de esa IPP) aceptado por el OPDS (al que se opuso la Asociación Civil FOMEA, pues pretendía ampliación de pericia por los argumentos expuestos a fs. 2166/2169, v. fs. 2262/2263). Sin embargo fue ejecutado en el marco de ese expediente administrativo (fs. 2317 y 2375).

Tal procedimiento (paralelo) disconformó al Dr. Maggi, así como también al propio perito ingeniero Bianchi a fs 2349 y, en reunión celebrada el **26 de abril de 2018** con presencia de todos los interesados, incluso la Defensoría del Pueblo, se acordó -en definitiva, aunque sin conformidad del Dr. Maggi- la instalación de dos featrímetros en cercanías al lugar de descubrimiento de trifluralina y realizar mediciones semestrales en todos los existentes (fs. 2365/2366).

Recién previa intimación de la fiscalía general para su cumplimiento a un año de aquel acuerdo, se presentó un informe el **4 de junio de 2020** a fs. 2472/2487, haciendo saber que la UTN ha brindado asistencia técnica a la empresa en la ejecución del plan de control ambiental desde octubre de 2019 y que no se encontraron parámetros que superen límites admisibles para las aguas subterráneas de acuerdo con las leyes provinciales y nacionales en el sitio de la planta, motivo por el cual a fs. 2539 el titular de la oficina de Mediación consideró que resultaba

procedente el archivo de las actuaciones de conformidad con la cláusula novena del acuerdo de partes, disponiendo el archivo definitivo el Fiscal el 13 de julio de 2022, sin que se haya solicitado revisión ante la fiscalía general en los términos del art. 83 del CPP.

Sin embargo, no puede ignorarse que el **16 del mes de julio del año 2020** se realizó un allanamiento con motivo de las denuncias realizadas en expediente n° 10525/2014 del Juzgado Federal n° 2 local, con toma de muestras de suelo y agua, cuya acta, y pericia consecuente, fueran agregadas como prueba en la presente (resolución del 27 de agosto del 2020) dictando el 6 de agosto de 2020 el juez federal una medida cautelar (prohibición de todo movimiento y/o modificación del suelo de la planta industrial de ATANOR SCA, sita en calle Subiza (ex Rivadavia) N° 1150 de este medio, por el término de seis (6) meses) que puede verse en trámite del 16 de abril del 2021; muestras sobre las que dictaminó además el perito en aquellos autos.-

En aquel informe pericial del 30 de noviembre del 2020 también incorporado a la presente (ver trámite de fecha 15 de abril de 2021) se informa que fueron detectados en muestras de agua y suelo plaguicidas, entre ellos Atrazina, Atrazina-desetil, Atrazina-OH, Atrazina-desisopropil.

Analizándolo en el marco del presente amparo, el perito ingeniero Porta dictaminó en el punto 9 de su pericia (trámite del 6 de abril del 2021) que para afirmar o descartar si el suelo se encuentra contaminado es necesario contar con análisis de laboratorio realizados a tal fin, y que los hallazgos efectuados en el marco del expediente federal acreditan que **diversos sectores de la planta industrial presentan elevados índices de contaminación en suelo.**

Asimismo tomó vista de las constancias de la IPP 16-00-10.296/09

agregadas a fs. 2356/2367 de este amparo, afirmando que el análisis realizado por el ingeniero Bianchi en aquel expediente, con altos niveles de trifluralina, lo autoriza a concluir que el suelo se encuentra contaminado en esos **otros sectores de la planta industrial** donde la UTN tomo muestras".

Dijo que "estas concentraciones elevadas indican un serio **riesgo** para el ambiente y para la salud pública" sugiriendo el uso de tecnologías adecuadas -por ejemplo mediante LIDAR- para identificar posibles enterramientos en los sectores comprometidos y que posteriormente se establezca un programa de remediación.

Vuelvo a memorar aquí el testimonio de la genetista Delia Elba Aiassa prestado en sede federal.

Vale apuntar sin embargo que la pericia fue impugnada en trámite del 21 de abril de 2021 por no haberse cumplido con el art. 472 del Código Ritual que dispone que las pericias deberán contener la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que los peritos funden su opinión. Se agravia la demandada que se trata de una pericia basada en otra pericia (del expediente federal) efectuada por el Dr. en Ciencias Exactas, con orientación en química orgánica Damián Marino, esta última que evidencia a su entender, "inexistencia de protocolos, descripción de métodos estandarizados utilizados y deficiencias en el muestreo". En relación con la cita que del informe del Ing. Bianchi se hace, apuntó la demandada que de manera intencionada el perito Porta realiza una sesgada cita de una causa penal, omitiendo considerar y analizar el avance que recibiera dicha causa. Adjunta el informe de fecha 4 de junio de 2020 de aquel expediente al que hice referencia anteriormente, realizado por dicho profesional en el marco de la causa en cuestión.

El perito Porta contestó el traslado de la impugnación en el escrito

agregado el 6 de diciembre de 2021 (datado 30 de noviembre del mismo año) ratificando su escrito del 6 de mayo de 2021 presentado en el incidente de nulidad de la pericia (en copia en la principal el 29 de septiembre de 2021), afirmando, en síntesis, que los estudios sobre los que el Dr. Marino emitió su dictamen fueron realizados en el laboratorio del que Porta es Director (Centro de Investigaciones del Medio Ambiente) dependiente de la Universidad de La Plata, del CONICET y de la CIT PBA, afirmando que en aquel estudio (que adjunta pero obraba en este expediente el 15 de abril de 2021) se hallan descriptas las metodologías utilizadas.

Repárese aquí que, en términos del Tribunal de Alzada, una pericia sólo puede impugnarse mediante la demostración cabal de la incompetencia técnica que se importa, correspondiendo a las partes aportar los elementos de juicio necesarios a tal efecto, de lo contrario, el dictado valdrá como cartabón decisorio en la resolución del pleito (RSD-186-92).-

Adviértase que las meras discrepancias o desinteligencias de las partes con las opiniones del perito son insuficientes si no se arriman las evidencias capaces de convencer al juez de que lo dicho por el especialista es incorrecto, que sus conclusiones son erradas o que los datos proporcionados son equivocados o mendaces, en tanto solo será factible un nuevo análisis del juzgador en la medida que los planteos formulados no impliquen cuestiones técnicas ajenas a los conocimientos del magistrado.-

En el caso bajo examen, lo dicho resulta de plena aplicación pues no puede pretenderse que los jueces oigamos opiniones divergentes sobre una materia que no es de la incumbencia profesional de quien la emite y mucho menos que sobre ellas neutralicemos la de quienes por su ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada han sido convocados al proceso tal como lo autoriza el art. 457 del

Código Procesal (ver RSD-221-1 de los antecedentes de la Excma. Cámara Primera Dptal.)

Como corolario de lo anteriormente expuesto, es mi convicción que el informe presentado por el profesional reúne las características exigidas por el art. 472 del Código de rito. Es que entiendo, que, en su integridad, ha dado las explicaciones de las razones que condujeron a las conclusiones vertidas, siendo claras y no contradictorias, por lo que considero posee eficacia probatoria (Devis Echandia, Teoría General de la Prueba Judicial, T° 2; Zabalía, Bs. As., 1988, Pág. 334 y ss.)

Con lo expuesto, considero que si la propia autoridad de control advirtió la necesidad de remediar el suelo conforme lo actuado en la IPP referenciada, se ha probado daño **en el ambiente**, el que si bien ha sido remediado según consta en expediente administrativo 2145-11869/16, se ha repetido conforme surge del resultado del allanamiento practicado en julio del año 2020 por el juzgado federal.

No puedo perder de vista, frente al planteo de la demandada que si bien, como ya afirmara, la causa penal provincial tiene un objetivo diferente al presente amparo, y lo mismo ocurre con la causa federal (arts. 55 y ss de la ley 24051) ambas de **carácter represivo** y cuyo bien jurídico protegido es la **salud de la población**, entiendo que con la mediación ocurrida se han tomado medidas para la protección del suelo **en el sector denunciado en esa IPP**, pero que frente a lo aquí dictaminado y a la declaración testimonial a la que hice referencia no existen excusas para no tomar **otras medidas necesarias para proteger en lo sucesivo al ambiente** y a la postre la salud humana como fuera sugerido por el perito interviniente: debiendo realizar estudios de perturbación del suelo bajo el sistema LIDAR- para identificar posibles enterramientos en los sectores comprometidos y que posteriormente, en su caso, se establezca un programa de remediación. Por tal razón, evidenciándose peligro ante la

contaminación del suelo (que se ha constatado en dos ocasiones conforme surge de la IPP 10.296/09 requerida y del resultado de la pericia señalada, art. 33 de la LGA), teniendo en miras el objetivo primordial del proceso ambiental citado, **deberá la demandada realizar un estudio de perturbación del suelo bajo el sistema LIDAR en el término de sesenta días, a través del CONICET, a su costo, y recomponer el suelo afectado, sin perjuicio de lo que surja en el futuro, pudiendo en su caso hacerse extensivo al área circundante, bajo apercibimiento de imponer una MULTA de \$ 50.000 por día de retardo (art. 4 LGA principio precautorio).**

Es dable recordar aquí el principio de activismo judicial en materia ambiental, que autoriza a exceder la congruencia, Así ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires mediante fallo SCBA LP A 72041 RSD-92-26 S 11-5-2016 caratulado “FUNDACIÓN CARILÓ C/ MUNICIPALIDAD DE PINAMAR Y COOPERATIVA DE AGUA Y LUZ DE PINAMAR S/AMPARO. RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY” afirmando que: “ La índole de los derechos en juego imponen una amplitud de criterio en el tratamiento de los temas del derecho ambiental, que requiere justamente de una participación activa de la judicatura, la que si bien de alguna manera pudiera afectar el clásico principio de congruencia, en definitiva se traduce en un obrar preventivo acorde con la naturaleza de los derechos afectados y a la medida de sus requerimientos.”.-

Conviene traer a colación el art. 3 de la ley provincial 14343 que establece “se entenderá por pasivo ambiental al conjunto de los daños ambientales, en términos de contaminación del agua, del suelo, del aire, del deterioro de los recursos naturales y de los ecosistemas, producidos por cualquier tipo de actividad

pública o privada, durante su funcionamiento ordinario o por hechos imprevistos a lo largo de su historia, **que constituyan un riesgo permanente y/o potencial para la salud de la población**, o ecosistema circundante y la propiedad, y que haya sido abandonado por el responsable” (art. 3)

Así también que “están obligados a recomponer los pasivos ambientales y/o sitios contaminados, los sujetos titulares de la actividad generadora del daño...**El pasivo generado puede encontrarse indistintamente en el propio establecimiento o en terrenos adyacentes a él, públicos o privados**” (art. 5 de la ley 14343).

IV) 3- Ahora bien, respecto al estado del **AGUA** y como lo adelantara al inicio de la presente, la parte actora sostuvo que la demandada vuelca efluentes líquidos al Río Paraná contando solamente con un permiso precario que data del año 1998, el cual fue expedido por A.G.O.S.B.A. organismo que en la actualidad no existe. Destacando que es la Autoridad del Agua el órgano encargado de otorgar dicho permiso y ante quien ATANOR formuló una solicitud de renovación, en fecha 25/11/2010 bajo el expediente n° 2436-21154/10, la cual al momento de la interposición de la presente acción no se encontraba aprobada.-

El trámite de la (primera) medida cautelar en la que discurrió el presente expediente, que culminó el 3 de julio de 2017 (fecha en la que la Autoridad del Agua otorgó a la firma demandada el permiso de vuelco de efluentes mediante resolución n° 527, agregada a fs. 2348 por un período de cuatro años a la que hizo referencia -ya se verá- el perito químico designado en estos autos) brindó en definitiva razón al actor sobre la carencia de autorización, quedando así demostrado que la parte demandada volcaba efluentes líquidos al Río Paraná, sin la debida autorización por parte de la Autoridad del Agua conforme surge del acta de fs. 737/738 y acta de inspección agregada a fs. 2302/2316 que la misma autoridad llevó a cabo previo a

otorgar el permiso necesario.- Lo expuesto evidenció que la contestación de la demanda sobre este punto no tenía razón de ser y, especialmente, que las autoridades de control no cumplían su función.

Por otra parte, denunció que la empresa utiliza como mecanismo la sobreexplotación de las aguas subterráneas, las cuales usa en forma irracional para diluir los contaminantes de sus efluentes y así volcarlos al río, sin aplicar ningún tratamiento para disminuir, mitigar o anular la actividad contaminante de los mismos.-

Sobre esto sostuvo que la sobreexplotación de las napas genera un aumento en la dureza del agua que desequilibra y daña ese recurso, refiriendo como demostración la excesiva cantidad de pozos extractivos existentes en la empresa, algunos que agotaron su capacidad, por ejemplo el pozo n° 5.-

Asimismo, destacó que la demandada consume ciento veinte mil litros horas (120.000 l/h) un uso irracional del recurso hídrico, el cual genera un doble daño ambiental, al aumentar la dureza de las aguas subterráneas por concentración de minerales, destacando por último que no solo no cuenta con el permiso correspondiente, sino que además tiene tendidos de cañerías clandestinos para llevar adelante dicha operatoria.-

Como prueba de lo afirmado requirió (1) informe a la Autoridad del Agua sobre la existencia de autorización para explotación del recurso hídrico subterráneo y existencia de plaguicidas organoclorados, organofosforado y piretoides, al OPDS a los fines que envíe la medición de parámetros de presencia de plaguicidas organoclorados, organofosforado y piretoides realizado por ese órgano de control o por Atanor y a la Dirección Provincial de Residuos Especiales y Patogénicos, a fin que informe datos que contenga sobre el tratamiento de efluentes líquidos con

residuos peligrosos que la empresa Atanor manipula, debiendo informar además si resulta adecuado y conveniente el tratamiento de origen de efluentes líquidos o su transporte a 300 km desde el lugar de origen hasta su disposición final. Propuso además (2) la amplia pericia a la que ya hiciera referencia, a practicarse por CIMA a fin que se analice el sector de barranca y el Pozo extractivo n° 5 ubicado en la Planta.-

Al respecto se agregaron las diligencias (1) a fs. 2498/2502, informando en primer lugar la Dirección Provincial de Residuos Especiales y Patogénicos, mediante la Dirección de Asuntos Contenciosos, que **lo relativo al tratamiento de los efluentes líquidos es competencia de la Autoridad del Agua (ADA)**, informando a su vez, que la demandada se encuentra inscripta en el Registro de Generadores de Residuos Especiales tramitando las renovaciones anuales, bajo expte. 2145-7200/98 y presentaciones web, declarando los residuos generados.-

Ante la respuesta brindada por dicho organismo, en fecha 1 de febrero de 2019 se libró oficio a la Autoridad del Agua, a fin que informe sobre los datos que contenga del tratamiento de los efluentes líquidos con residuos peligrosos que la empresa Atanor manipula, como así también si resulta adecuado y conveniente el tratamiento en origen de efluentes líquidos o su transporte a 300 km desde el lugar de origen hasta su disposición final sumado a lo requerido inicialmente respecto a la existencia de autorización para explotación del recurso hídrico subterráneo y existencia de plaguicidas organoclorados, organofosforado y piretoides.

La respuesta obra a fs. 2557/2691 mediante el departamento de Catastro, Registro y Estudios Básicos; que habiendo consultado el sistema informático de Resoluciones de la Autoridad del Agua “RESOLBUS”, se obtuvo como resultado que mediante expediente A.D.A. n° 2436-48/05, por Resolución **171/2015** de fecha

1/4/2015, la A.D.A. otorgó a la firma ATANOR SCA., Permiso de Explotación del Recurso Hídrico Subterráneo para su establecimiento dedicado a “Formulación elaboración y envasado de productos químicos de uso agropecuario y plaguicidas”, ubicado en el predio sito en la calle Román Subiza n° 1150, de la localidad de San Nicolás de los Arroyos, por **un volúmen máximo diario de explotación de 3.516 m3**, aportados por **4 perforaciones**. Asimismo se informó que por expediente A.D.A. n° 2436-11.111/15, de fecha 3 de julio de 2017 se le otorgó a la citada firma para el emprendimiento mencionado, mediante Resolución n° 527/17, Permiso de Vertido de Efluentes Industriales, Cloacales y Pluviales, previamente tratados; autorizando la descarga de los efluentes “mixtos” generados, por total diario de 2.900 m2, con destino final Río Paraná de Las Palmas.-

Por otro lado, el Departamento de Evaluación de Proyectos de la Autoridad del Agua, informó a la Directora de Usos y Aprovechamiento del agua a fs. 2560 que respecto a la copia de planos de cañerías que haya presentado ATANOR SCA. y que se encuentren aprobados, la misma se encuentra incluida en el expediente n° 2436-11.111/15 alc. 3 de esa Autoridad y habiendo consultado el sistema informático de expedientes de la Prov. de Bs. As. se obtuvo como resultado que el expediente en cuestión se encuentra en el Directorio de la Autoridad del agua, con acuse de recibo 13 de febrero de 2019.-

A fs. 2737/2801 se agregaron copias de la documentación obrante en el Programa de Control de Remediación, Pasivos y Riesgo Ambiental, oportunamente entregada por la empresa - según lo informado por el OPDS - correspondientes a Certificados Analíticos y Certificados de Cadena de Custodia extraídos de sus originales que se encuentran agregados al Expediente n° 2145-11869/16, registro de ese Organismo provincial.

Por último, el Departamento de Preservación y Mejoramiento de los Recursos de la Autoridad del Agua a fs. 2561 adjuntan los protocolos analíticos que constan en ese departamento y que corresponden a muestreos realizados por la Empresa en freáticos, pozos de explotación y efluentes, en los cuales se han analizado plaguicidas organoclorados y organofosforados, informando que en todos los casos las concentraciones de los analíticos **resultaron por debajo del límite de cuantificación del método de análisis**, asimismo se adjuntaron a fs. 2562/2564 imágenes de los planos.-

A fs. 2731 el Presidente de la Autoridad del Agua, Pablo Rodríguez, adjuntó copia del informe elaborado por el Departamento de Evaluación de Proyectos en virtud de la solicitud de informe respecto al tratamiento de efluentes líquidos con residuos peligrosos que la empresa ATANOR SCA manipula, si resulta adecuado y conveniente su tratamiento y transporte.-

Del informe anteriormente mencionado agregado a fs. 2732 se desprende que ese Departamento si bien otorga la viabilidad técnica al tratamiento de efluentes descrito en las Memorias Técnicas y Descriptivas adjuntadas al Expte. 2436-11.111/15, **no puede informar si es adecuado y conveniente el tratamiento en origen de los mismos o el traslado a 300 kilómetros desde su lugar de origen hasta su disposición final.**-

Ya en fecha 20 de marzo de 2019, ante la respuesta brindada por la Dirección Provincial de Residuos Especiales a fs. 2498, el Dr. Fabián Andrés Maggi requirió a fs. 2523, que se realice a dicho organismo un nuevo pedido de informes, a fin que responda si las renovaciones anuales a que hace referencia se encuentran cumplidas en tiempo y forma, en su caso adjunte copia certificada de las presentaciones anuales de los últimos seis años, respecto a las presentaciones web o

en papel declarando los residuos generados solicitando al organismo informe detallada y documentadamente los tipos de residuos allí denunciados, especialmente detallando si se trata de residuos sólidos, líquidos, o gaseosos, haciendo lugar a dicha petición a fs. 2524.-

Informando a fs. 2709 Jorgelina Basso, Jefa de Departamento de la Dirección de Residuos Especiales y Patogénicos, que los residuos declarados por la firma ATANOR SCA. están detallados en los Registros de Operaciones agregados en ese acto, donde en cada declaración jurada, se detalla el tipo de residuo, estado y cantidad generada.-

Asimismo a fs. 2718 se informó que las declaraciones juradas presentadas por la firma Atanor SCA. fueron realizadas antes del 28 de febrero de cada año en consideración.-

Realizada la pericia (2) por el Dr. Atilio Andrés Porta, Profesor Titular de Química Aplicada (facultad de Ciencias Exactas de la Universidad de la Plata) y Director de del Centro de Investigaciones del Medio Ambiente (CIM, UNLP-CONICET) agregada -como ya se dijo- en trámite de fecha 6 de abril de 2021 y practicada -como adelantara- sobre la base de las constancias de este expediente referidas y de la pericia realizada en el fuero federal que fuera agregada como prueba en el presente (v. trámites de fecha 27 de agosto de 2020 y 15 de abril de 2021) y tal como se dispusiera en el trámite del incidente de la (segunda) medida cautelar que la misma pericia motivó formar (y sobre la que finalmente desistió la Actora en trámite de fecha...), se distinguirá el proceso de utilización de este recurso en **EXTRACCIÓN - TRATAMIENTO Y VUELCO.**

IV) 3-.1 Respecto al recurso hídrico subterráneo, el Dr. Porta informó en el punto 2 que la empresa explota ese recurso, afirmando que el agua resulta ser

esencial en su proceso industrial, siendo todos los productos que comercializa a base de agua, destacando que **la empresa no contaba con la adecuada autorización de la Autoridad del Agua**, al tiempo de la demanda y su contestación (noviembre de 2014 y marzo de 2015) extremo que -conforme lo relatara- fue acreditado en el presente amparo.-

Posteriormente, se informó que en base a la documentación obrante en la presente, valiéndose de las actuaciones de la ADA y del tipo de actividad industrial que despliega la empresa se puede afirmar que existe un **riesgo de sobreexplotación del recurso hídrico** y que las circunstancias particulares del caso potencian ese riesgo. Aclaró que "...la escasa información disponible justifica inspeccionar el lugar, verificar si existen otros pozos en uso y verificar en qué condiciones se encuentran..."

Tal fue la razón por la que en decisión del 12 de agosto de 2021 en incidente de medida cautelar (que fuera confirmada por la Alzada departamental) se ordenó INTIMAR a la ADA a constituirse una vez más, en el predio de la empresa, bajo apercibimiento de imponer multa de \$ 6000 (seis mil pesos) por cada día de retardo, en el término de 10 (diez) días, conjuntamente con el perito que se designó en esos autos y denunciar **cantidad de pozos que existían en funcionamiento, si todos cuentan con caudalímetro, y en su caso, el caudal extraído**. Además debía informarse si existen otros pozos, su estado y en particular el estado de los pozos n° 5 y 7; extraerse muestra del agua subterránea captada por los pozos (en uso y en desuso) para realizar estudios específicos de hidrodinámica y análisis de calidad del agua, en especial su salinidad, incluida la dureza.

Además, al no surgir autorización para la explotación del recurso hídrico subterráneo vigente se ordenó a la demandada presentar el estado de la solicitud de renovación de la autorización pertinente en el término de 5 (cinco) días, bajo

apercibimiento de ley. En respuesta del 24 de agosto de 2021 en incidente de medida cautelar, el apoderado de la empresa admitió que ha presentado la renovación del permiso de explotación del recurso hídrico subterráneo que tramita por expediente 2436-98-B19-5. ante la Autoridad del Agua bajo Resolución 333/17 (actualmente derogada por Resolución 2222/19) el que aún estaba en trámite, pero que en el marco de la citada Resolución ADA N° 2222/19, ha obtenido la prefactibilidad de explotación de recurso hídrico subterráneo con dictamen favorable, no existiendo requerimientos pendientes de cumplir de su parte.

En fecha 9 de septiembre de 2021 el perito entonces interviniente en la incidencia hizo saber que se había hecho presente en la planta junto con personal de la ADA advirtiéndole **tres pozos**, dos con caudalímetros (n° 4 y 8) y un tercero sin caudalímetro pero temporalmente en desuso (n° 6) debido a la rotura de su bomba y que sería reemplazada por una nueva a la brevedad por lo que se solicita que al normalizar situación se dé aviso, a fin de efectuar las determinaciones requeridas. Del aviso no existen constancias en este expediente.

Dijo que los pozos 5 y 7 están fuera de servicio, “se observan cegados” y que se tomaron muestras del agua subterránea de las perforaciones operativas N° 4 y 8 afirmando que de la N° 6, no se puede extraer muestra al igual que en los pozos cegados. Las respectivas muestras se identificaron con el código H-316 y H-317, labrándose acta D N° 3383.

Sobre el caudal extraído informó que en P4 era de **33 m3/h** y en P8, **37 m3/h**.

En igual sentido, informó la ADA en oficio agregado en fecha 22 de diciembre de 2021 en incidente de medida cautelar, afirmando además que **la autorización de explotación del recurso hídrico subterráneo otorgada en**

Resolución 171/2015 se encuentra vencida.

Reclamado el resultado de las referidas muestras tomadas (H-316 y H-317) fueron agregadas según informa la Actuaria el 21 de febrero de 2022 en la misma incidencia.

Sobre su contenido, el 5 de marzo de 2022, se expidió el perito posteriormente designado en ese incidente, Fausto de Larrosa, sobre “párametros de descargas admisibles”, lo que agravó a la actora en escrito del 14 de marzo de 2022. Dijo en particular que en la muestra H-316 el resultado de **nitrógeno total** es de **122,5 mg/l** (en certificado de análisis 80618 GEMA) y de **140 mg/l** (en certificado de análisis n° 80619 GEMA) cuando el límite legal es 35 mg/l según resol 336/03 de la ADA. Asimismo apuntó el parámetro **cadmio** se halla excedido con valores de **6.2 ug/l** en muestra H 316 que supera los parámetros de Resol. 335/08 de la ADA fijados en 0, 2 ug/l. Agregó que no se monitorean Cloro Libre, referido en la Resolución 336/03. No se monitorean correctamente los plaguicidas Organoclorados organo fosforados, mientras los analizados no son lo que tienen compromiso en la producción de Atanor, como el 2,4D glifosato, atrazina, cipermetrina, ni tampoco sustancias que alguna vez indicó la propia ADA, Aminas, 2.4 D, Atrazina, Carbendazim, cipermetrina, clorpirifos, dicamba, esterés metílicos, glifosato, AMPA imidacloprid, Tiram, Tebuconazol, Etilenglicol, Formaldehidos.

Corrido traslado, el perito se limitó a “ratificar todo lo expresado en la pericia técnica realizada por el suscripto, y en cuanto a los dichos esgrimidos por el demandado Impugnante, hago saber a V.S., que mi experticia fue realizada con los conocimientos que por mi profesión así lo requiere y que el tema me competen, y los "hechos" denunciados en la demanda, con la "Realidad de los Hechos", vertidos en la contestación de la demanda, y las pruebas ofrecidas por el organismo ADA (escrito

del 13 de abril de 2022).

En definitiva de lo actuado, no se ha advertido sobreexplotación del **caudal** de agua, sí un evidente funcionamiento sin autorización formal y la falta de dictamen de la ADA sobre el nivel de dureza y los resultados de nitrógeno total y cadmio, lo que impone **ordenar a la ADA a expedir dictamen sobre la procedencia de autorización de explotación de recurso hídrico subterráneo a la empresa ATANOR, según la normativa vigente en el término de 10 (diez) días bajo apercibimiento de MULTA de diez mil pesos \$ 10.000 pesos por cada día de retardo, debiendo analizar, en especial dureza, nitrógeno total y cadmio, debiendo en su caso, la AUTORIDAD DEL AGUA en el mismo dictamen ordenar a la demandada a realizar las modificaciones que la ADA estime necesarias en un plazo de 30 días, bajo apercibimiento de disponer la prohibición de explotación del recurso hídrico.**

IV) 3- 2 Respecto al TRATAMIENTO de efluentes, el estudio técnico pericial efectuado en autos concluyó que "los resultados obtenidos sobre las muestras remitidas al CIM por el Juez Federal de San Nicolás, Dr. Villafuerte Russo, muestras tomadas el 16 de julio de 2020 en la empresa Atanor, **acreditan una elevada presencia de Atrazina y sus metabolitos, además de Trifluralina y Cipermetrina,** conforme la descripción que realizamos en el punto 1 de este informe pericial, lo que permite afirmar que el tratamiento que realiza Atanor sobre sus efluentes líquidos no es adecuado para la eliminación de los compuestos encontrados" (punto 5).

Asimismo, en el punto 10 aseveró el profesional que la metodología más precisa y directa de conocer el funcionamiento de un sistema de tratamiento de efluentes es analizar los niveles de sus parámetros de vuelco y que **“el hallazgo de atrazina, trifluralina y cipermetrina en las muestras analizadas pone en**

evidencia que dicho tratamiento es deficiente".

Dijo, en consonancia con ello, que tomadas muestras de agua de la Empresa Atanor Sca, acompañadas de su respectiva acta de muestreo y con precintos intactos, obtuvieron como resultado la presencia de Atrazina con valores superiores a los permitidos para protección de la biota acuática en aguas superficiales, encuadrando dentro de la Ley 24.051 de residuos peligrosos, en particular en el grupo Y4 (Anexo I), llegando a la conclusión de que **Atanor SCA vuelca desechos peligrosos y tóxicos que degradan la calidad de agua del curso del río donde los vuelcan y afectan la biota acuática**, todo ello considerando los Niveles Guías de Calidad de Agua de la Subsecretaría de Recursos Hídricos de la Nación Argentina (2003) que establece el **nivel guía de calidad para Atrazina** en cursos de aguas superficiales.-

Asimismo, informa en dicha pericia que la normativa provincial establece en su ley equivalente, Ley N° 11.720 de Residuos Especiales, una definición que incluye a estos agroquímicos (biocidas) en la categoría de residuos peligrosos dentro de la categoría Y4, en el Anexo I. Sin embargo, el parámetro de calidad de las descargas límite admisible en aguas superficiales para agroquímicos **sólo incluye a los plaguicidas organoclorados y organofosforados**, en el Anexo II, de la Res. 336/03 de la Autoridad del Agua (ADA)

Por otro lado, el Perito Químico informó sobre el Permiso de vuelco de efluentes líquidos industriales obtenido en fecha 03 de julio de 2017, mediante la Resolución n° 527 de la ADA (fs. 2340/2344), que ese inicial permiso presenta protocolos que **no resultan ser representativos de la actividad de Atanor SCA** dado que **no fueron evaluadas las sustancias** que la misma empresa declara en su página de internet (acápite 1) **directamente relacionadas con la actividad de la**

empresa conforme surge de los protocolos de análisis obrantes a fs. 2309, exceptuando el Clorpirifos (que se lo halló con concentraciones menores al 0,02 ug/L), por lo que los pesticidas organoclorados y organofosforados escogidos para analizar por la ADA no guardan relación con la actividad industrial de Atanor SCA y por lo tanto **la autorización otorgada por la ADA no tuvo en cuenta los principales contaminantes** que podrían contener los efluentes líquidos industriales que esa empresa vuelca al Río Paraná.-

Sin embargo destacó el perito que **aquella autorización se otorgó con la condición de realizar controles de calidad del efluente líquido con una frecuencia mensual** analizando los siguientes parámetros: Atrazina, Trifluralina, aminas y glifosato, aunque faltan Cipermetrina y 2,4 D.

Por esta razón fue solicitado a la Ada si se realizan/ron aquellas mediciones mensuales y su resultado, ordenando que -en su caso- ejerza las facultades de policía que la ley le otorga (ver trámite del 6 de abril de 2021). El oficio judicial fue contestado en trámite de fecha 16 de julio de 2021 en el que la ADA se limitó a informar que realizó una inspección el día 3 de mayo de 2021, que la empresa contaba con la autorización N° 527 referida y que se le solicitó la presentación de protocolos de muestreos de los últimos seis meses, sin referir más al respecto.

Agregó, por otra parte, que el 3 de mayo se tomaron muestras cuyo resultados resultaban aceptables. Sin embargo alertaban sobre elevados índices de benceno. Informó además que complementará informe con datos derivados al laboratorio GEMA SRL y UNLP con certificados de derivación 300 y 301.

Solicitados los resultados de laboratorio GEMA SRL y UNLP con certificados de derivación 300 y 301 referidos (en el punto IV de la decisión tomada

en el incidente de medida cautelar, con fecha 12 de agosto de 2021) fue respondido el 24 de agosto de 2021 en el marco de dicha incidencia afirmando que los resultados de ambas muestras arrojaban valores aceptables.

Frente a dicha respuesta, por disposición de la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial departamental de fecha 30 de septiembre de 2021 (resolución que confirmara la decisión del 12 de agosto de 2021) se ordenó a la ADA informe por qué consideró que la derivación hecha al laboratorio de la UNL no arroja valores objetables de acuerdo a lo establecido en la Resolución ADA 336/03 (ver trámite del 19 de octubre de 2021 en dicha incidencia). Destacaba el tribunal inmediato superior que del último informe de la ADA agregado en fecha 24/8/2021, se obtiene que la cuantificación de plaguicidas en muestras de aguas subterráneas arrojó para la Atrazina un valor de 2,25, cuando el límite de cuantificación es 0,1; y para su metabolito ATZ-OH, el valor era de 8,20 cuando el límite de cuantificación es 0,1.

Dicho cuestionamiento fue respondido el 4 de noviembre en el incidente referido, aclarando que **el límite de cuantificación hace referencia a la metodología de análisis del laboratorio** y no a la normativa vigente. Agregó que **en la Resolución 336/03 no está incluida la atrazina ni su metabolito** y que ese es el motivo por el que el valor elevado no puede considerarse objetable.

Por otra parte, atento al contenido de la pericia, en el marco del incidente de medida cautelar se dispuso -como adelantara, el 12 de agosto de 2021- ORDENAR a la demandada ATANOR SAIC presentar, a su costo, en el término cinco (5) días, **un plan de mejora del tratamiento del recurso hídrico** que será llevado a cabo y puesto en funcionamiento, en los quince (15) días siguientes (presentando el cronograma de aplicación o puesta en marcha y un diagrama de los

procesos productivos, que incluyan los balances de materias primas, producidos de productos secundarios y descripción técnica del sistema utilizado) bajo apercibimiento de proceder a la total prohibición del vuelco al Río Paraná. Una vez cumplido, la ADA tomará, con la urgencia que el caso requiere, nuevas muestras para los análisis respectivos, en especial, de Atrazina, Cipermetrina, Trifluralina y benceno, que serán elevados al juzgado, en el tiempo que se indique bajo apercibimiento de ley (Punto V de aquel resolutorio)

Aunque había sido recurrido por la demandada el punto referido (luego confirmado por la Alzada dándole incluso un plazo mayor), el 24 de agosto de 2021 en dicha incidencia **la empresa hizo saber que no puede realizar plan de mejora sin hacer una “muestra completa”**, es decir continua, proponiendo efectuarla en el plazo de tres meses, realizando dos muestreos por semana y conforme su resultado

determinar si el sistema de tratamiento requiere mejora y en qué consiste. Estimó pertinente que esas muestras sean analizadas por un laboratorio distinto a los ya intervinientes, por ejemplo el de la Prefectura Naval Argentina, sin perjuicio de la intervención de la ADA y del perito designado en autos y/o los que propongan las partes interesadas.

Además hizo saber la empresa en aquel escrito, que adjuntaba los resultados del monitoreo realizado durante los años 2019, 2020 y 2021 presentados ante la ADA.

Advirtió que su mandante no tiene un proceso productivo en el que se utilice como materia prima el benceno (como informa la ADA en trámite del 16 de julio de 2021 en la principal) ni desarrolla procesos productivos que involucren la trifluralina ni la cipermetrina y por ende, no se genera ningún residuo líquido que pueda presentar dichos parámetros.

En relación con la Atrazina expresó que si bien aparece en la muestra tomada el 16 de julio de 2020 (en allanamiento ordenado por el juzgado federal) lo cierto es que no se detecta en la inspección del 3 de mayo efectuada por la ADA (ver informe del 16 de julio de 2021), aunque -agrego aquí- no se advierte que se haya medido tampoco.

Corrida vista de la propuesta al perito interviniente, sin contestación alguna, fue reiterada con intimación de remoción y perder los honorarios, lo que se hizo efectivo ante el silencio del profesional. Designado el nuevo perito, Fausto de Larrosa en fecha 24 de noviembre de 2021, y corrido a él el traslado, **estimó necesaria la propuesta de la empresa., con lo que se cumplió con la toma de muestras.**

Así el 15 de febrero de 2022 en aquel incidente la Suscripta ordenó a la ADA disponer una toma de muestra continua o compuesta en el vuelco de efluentes líquidos de la empresa Atanor al río Paraná, la que se llevó a cabo con presencia del perito designado, Dr. Fausto De Larrosa y de las partes interesadas junto con personal de la ADA, las que fueron derivadas al laboratorio de la autoridad de control cuyos resultados fueron elevados en fecha 2 de noviembre pasado.

De su contenido se advierte la necesidad de llevar a cabo aquel plan de mejora, a fin de proteger en lo sucesivo y para siempre la salud de la población. Obran destacados en el informe adjunto los valores excedidos de atrazina y otros compuestos.

Si bien como la propia ADA lo admitió, la Atrazina no está incluida en la Resolución 336/03 (que ha devenido anacrónica a mi juicio con el avance de los sistemas de producción) no puede aquella autoridad de control ignorar su existencia en la producción de la empresa, su impacto en la salud de la población y del ambiente

y su propio rol, en detrimento del derecho de la población consagrado en la Constitución Nacional y Tratados Internacionales al que se ha hecho referencia aquí y es de público conocimiento, debiendo en su caso, tener en cuenta la regulación nacional que existe al respecto, es decir, los Niveles Guía Nacionales de Calidad de Agua Ambiente correspondientes a Atrazina.

Por lo demás, destaca la Actora (en contestación al traslado corrido luego de aquellos resultados) en escrito del 8 de noviembre de 2022 que DDT, Aldrín y Dieldrín, fueron encontrados en niveles que superan ampliamente los niveles permitidos por el Anexo II Tabla I y II del decreto 831/93, pero también prohibidos en el Anexo 3 de la Resolución ADA 336/03.

Es necesario apuntar aquí que en contestación al mismo traslado, la demandada alegó que la Suscripta atribuye la información brindada a la ADA cuando no hay identificación del CIM o de la Autoridad del agua. Agregó que luego que se ordenara la toma de muestras continua en febrero de 2022, la ADA “excediendo lo solicitado por VS, en cada inspección tomó muestras tanto del efluente líquido industrial como de tres perforaciones existentes para la explotación del recurso hídrico subterráneo, sin que surja claramente si los resultados elevados pertenecen al vuelco o al recurso hídrico subterráneo”.

A lo expuesto suma que las identificaciones agregadas en el informe del SIM no se compadecen con las de las Actas confeccionadas por la ADA. Resalta que Aldrin, DDT y Metoxicloro, no resultan ser productos formulados ni materias primas que se empleen en la actualidad o en el pasado en la empresa. Finalmente, advierte que no se han adjuntado los resultados de los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos que -entiende- se ha realizado en las muestras obtenidas.

Tan peculiar cuestionamiento, tuvo respuesta del perito, quien aclaró que

la falta de identificación obedece justamente a guardar la máxima objetividad y despejar toda sospecha sobre los análisis de muestras efectuados, resultando claro que los análisis fueron realizados por el CIM, obran firmas del Dr. Damián J. Marino y el Dr. Atilio Andrés Porta y de su casilla de correo fueron recibidos al e-mail oficial del juzgado según informe la Actuaría, Su remitente fue la ADA, en el marco de este amparo, conforme surge del propio informe. Agregó el profesional que aun cuando no se cuente con los resultados de parámetros de calidad de tipo fisicoquímico y/o bacteriológico los datos que se pudieren obtener no resultan relevantes para determinar contaminación por plaguicidas, situación planteada en autos.

Sobre este planteo me remito a lo expresado el 23 de febrero de 2023 en el reciente rechazo del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la demandada.

Ya habiendo realizado un recuento sobre lo ocurrido (denuncia, contestación, las pruebas incluidas en el expediente, el trámite de las cautelares, los argumentos de uno y otro a lo largo del proceso, las mediciones efectuadas, sus resultados) y estando el expediente en condiciones de resolver, conviene aquí recordar una vez más el objeto de la demanda: **adecuación de la estructura y procedimientos del tratamiento y vuelco de efluentes, la obtención de las habilitaciones de la ADA necesarias para su funcionamiento, la recomposición del ambiente por el daño causado y en lo que sea materialmente imposible se lo sustituya por indemnizaciones, como así también que la demandada se abstenga de traer efluentes de otras plantas industriales para ser tratados en la ciudad de San Nicolás y por último que se adecue su producción a la localización urbana en la que se encuentra o que sea relocalizada.-**

Si bien el trámite de las medidas cautelares conllevó al cumplimiento

parcial de aquella pretensión, es decir, la empresa obtuvo sus habilitaciones, no puedo ignorar que -a excepción del certificado de aptitud ambiental-, se encuentran vencidas a la fecha.

Que a fin de resolver en relación con el vuelco de agua, no puede perderse de vista, una vez más, que ATANOR se encuentra situada en pleno radio urbano, y que resulta ser empresa de tercera categoría, que manipula productos peligrosos para la salud.

He ido resaltando además los puntos trascendentes para esta tarea: 1) la empresa no contaba al iniciar este amparo con autorización de vuelco vigente por omisión de la demandada, ni cuenta a la fecha con ese permiso, habiendo vencido la Número 527 el 3 de julio de 2021 encontrándose a la espera del dictamen del organismo de control, 2) no se midió mensualmente Atrazina, Trifluralina, aminas y glifosato, como fuera dispuesto en aquella Resolución del 3 de julio de 2017 como condición para su vigencia, 3) la autoridad de control no analiza todos los compuestos relacionados con la actividad de la empresa, limitándose a los establecidos en la Resolución 336/03 y/o 1024/2018 que, como se advierte, resultan insuficientes 4) el plan de mejora de tratamiento ordenado en el segundo incidente de medida cautelar no se ha llevado a cabo, dado la tardanza de los resultados de las muestras tomadas en los meses de abril y mayo del corriente y el desistimiento de la actora presentado en fecha...

Frente a las pruebas reunidas, llegada a esta instancia del proceso, entiendo que “la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, **para impedir** la degradación del medio ambiente (art. 4 ley 25675), y que la obligación primordial es la de PREVENIR y, en su caso RECOMPONER (arts. 4 y

28 de la ley citada, art. 36 de la ley 11723) procediendo la indemnización cuando aquello no sea posible) no existiendo motivos legales de exención de responsabilidad (art. 29 LGA).

Que la solución definitiva que ha de darse al presente se halla inspirada en los principios del derecho ambiental ya citados (de prevención, precautorio y de responsabilidad del titular de la actividad riesgosa) y muy especialmente en los principios de proporcionalidad y de progresividad (art. 4 LGA 25675) proponiendo objetivos realizables y un cronograma de ejecución para tutelar la salud colectiva actual y de las generaciones futuras

Así se ha entendido "...la presente causa tendrá por objeto exclusivo la tutela del bien colectivo. En tal sentido, tiene una prioridad absoluta la prevención del daño futuro, ya que -según se alega- en el presente se trata de actos continuados que seguirán produciendo contaminación. En segundo lugar, debe perseguirse la recomposición de la polución ambiental ya causada conforme a los mecanismos que la ley prevé, y finalmente, para el supuesto de daños irreversibles, se tratará del resarcimiento (CSJN, Causa Mendoza del 20/6/2006)

He de tener en cuenta además para resolver que es falsa la dicotomía entre la protección del medio ambiente y el desarrollo económico, "no puede haber crecimiento a expensas del medio ambiente, y no puede gestionarse el medio ambiente ignorando a nuestros pueblos y nuestras economías" (Cfr. Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe).

Por ello, a esta altura del proceso, consciente de que se trata de uno dinámico y que resulta necesaria una decisión para el comienzo de una nueva etapa (de ejecución y control judicial) entiendo corresponde **1) ORDENAR a la**

AUTORIDAD DEL AGUA a expedir dictamen sobre la procedencia de autorización de vuelco a la empresa ATANOR, según la normativa vigente, debiendo además controlar los niveles de atrazina y sus metabolitos, que deberán ser cotejados con los niveles guía Nacionales de Calidad de Agua Ambiente correspondientes a Atrazina, así como los demás compuestos previstos en la normativa vigente y/o relacionados con la producción de la empresa en especial, de Atrazina, Cipermetrina, Trifluralina, 2,4D, aminas y glifosato, en el término de 10 (diez) días bajo apercibimiento de MULTA de diez mil pesos (\$10000) por día de retardo debiendo tomar las medidas que estime procedentes en su función de organismo de control 2) ORDENAR A LA AUTORIDAD DEL AGUA a medir mensualmente en lo sucesivo en el vuelco de la empresa ATANOR, los niveles de atrazina y sus metabolitos, que deberán ser cotejados con los niveles guía Nacionales de Calidad de Agua Ambiente correspondientes a Atrazina, así como de los demás compuestos previstos en la normativa vigente y/o relacionados con la producción de la empresa en especial, Cipermetrina, Trifluralina, 2,4D, aminas y glifosato, debiendo tomar las medidas que considere pertinentes en ejercicio de su poder de policía. 3) REQUERIR A LA ADA sirva designar una persona encargada del contacto con este juzgado para el seguimiento de lo ordenado anteriormente, debiendo enviar sus datos al e-mail juzejec1-sn@jusbuenosires.gov.ar 4) ORDENAR A LA EMPRESA ATANOR a la inmediata puesta en funcionamiento de un sistema de mejora de tratamiento a su costo, en el término veinte (20) días, (presentando el cronograma de aplicación o puesta en marcha y un diagrama de los procesos productivos, que incluyan los balances de materias primas, producidos de productos secundarios y descripción técnica del sistema utilizado) bajo

Creado por: SIERRA, MARIANA el
6/3/2023 12:53:54 p. m.

apercibimiento de aplicar una MULTA de cien mil pesos (\$100.000) por cada día de retardo, adecuando el tratamiento a la normativa vigente, t en especial, a los niveles guía Nacionales de Calidad de Agua Ambiente correspondiente a Atrazina.

V) Por último, no puedo pasar por alto el reclamo sobre **la prohibición de manipulación y elaboración del compuesto clorpirifos**. La respuesta afirmativa deviene necesaria frente a la contundencia del informe elevado el 30 de noviembre de 2021 por el perito designado en autos, frente a lo que la demandada se limitó a aclarar (ver trámite del 17 de enero de 2022) que Atanor no “produce” clorpirifos sino que se “formula y envasa” para obtener un insecticida de uso agropecuario y que la Resol. 456/09 prohíbe solo el uso doméstico del producto. Sin perjuicio de lo cual advirtió que la cuestión planteada por el perito ha devenido abstracta, por cuanto desde el 17 de diciembre de 2021 no se realizan operaciones de formulado o envasado de productos con el principio activo clorpirifos en el establecimiento

VI) La actora también ha solicitado la aplicación de la multa impuesta como apercibimiento a la empresa Atanor por violación a la clausura oportunamente dispuesta por el Sr. Juez Subrogante, Dr. Facundo Puente (fs. 343/347). Sin embargo, de la lectura del expediente no se advierte que se haya hecho efectivo aquel apercibimiento (Ver. fs. 508/510, 514, 551/552, 558, 639/641, 648/vta., 667/668, 737/738, 741/747, 810, 820, 2379 y 2382) habiendo perdido virtualidad teniendo en consideración la finalidad y naturaleza de las astreintes (CC0103 MP 162892 86 S 06/04/2017 Juez Gerez (SD) Carátula: L.M.I.C/ S.G.D. S/Ejecución de Sentencia, Magistrados Votantes: Gerez-Zampini Tribunal de Origen: JF0600MP)

VII) En relación con las costas, y de acuerdo a lo relatado, resultando evidente que la actora tuvo razón plausible para la interposición de esta acción que

permitió que la empresa tramite las habilitaciones correspondientes y adecue la estructura y procedimiento del tratamiento del vuelco de efluentes, así como también reveló la necesidad de intervención judicial, están a cargo de la demandada por su carácter de perdidosa (art 68 del CPCC).

RESUELVO:

1) ORDENAR al OPDS a emitir dictamen en el término de 10 días sobre la licencia de emisiones gaseosas de la empresa ATANOR, con asiento en esta ciudad, bajo apercibimiento de imponer multa de diez mil pesos diarios (\$10.000) y remitir los antecedentes a la justicia penal.

2) ORDENAR a la empresa ATANOR a realizar la implementación de una evaluación de riesgo ambiental en términos cuantitativos, en el término de 60 días bajo apercibimiento de ley, a través del CONICET -organismo imparcial y calificado- a su costo.

3) ORDENAR al OPDS a realizar mediciones mensuales de efluentes gaseosos, conforme a la normativa vigente, de la empresa ATANOR en las que se deberán especificar e identificar la cantidad de conductos existentes, analizar en todos ellos los compuestos establecidos en el decreto 1074/18 y en especial la presencia de sustancias, como Triazinas, zimazina, herbicidas a base de ácido 24 D, ácido 2,4 db, ésteres, 2,4d y 2,4db, MCPA, PM 2.5, dicamba, imazetapir, trifluralina, cipermetrina, clorpirifos, y plaguicidas (atrazina y glifosato y sus compuestos derivados), bajo idéntico apercibimiento que el previsto anteriormente debiendo elevar los informes a este juzgado adjuntando balance de masas, de los que se darán vista al perito a designar en estos autos,

4) REQUERIR AL OPDS sirva designar una persona encargada del contacto con este juzgado para el seguimiento de lo ordenado anteriormente,

datos que serán aportados al correo oficial de este juzgado (juzejec1-sn@jusbuenosires.gov.ar).-

5) **ORDENAR A LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ENTRE RÍOS** a realizar semestralmente un monitoreo pormenorizado del material particulado sedimentable MPS de acuerdo a la metodología ASTM D 1739, en la planta ATANOR y población circundante incluyendo domicilios particulares y realizar el análisis de plaguicidas como atrazina y glifosato en el material recolectado. Según su resultado se proveerá.-

6) Ordenar a la empresa ATANOR a realizar un estudio de perturbación del suelo bajo el sistema LIDAR en el término de sesenta días, a través del CONICET, a su costo, y recomponer el suelo afectado, sin perjuicio de lo que surja en el futuro, pudiendo en su caso hacerse extensivo al área circundante, bajo apercibimiento de imponer una **MULTA** de \$ 50.000 por día de retardo (art. 4 LGA principio precautorio).

7) **ORDENAR** a la **AUTORIDAD DEL AGUA** a expedir dictamen sobre la procedencia de autorización de explotación de recurso hídrico subterráneo a la empresa ATANOR, según la normativa vigente en el término de 10 (diez) días bajo apercibimiento de **MULTA** de diez mil pesos \$ 10.000 pesos por cada día de retardo, debiendo analizar, en especial dureza, nitrógeno total y cadmio, debiendo en su caso, la **AUTORIDAD DEL AGUA** en el mismo dictamen ordenar a la demandada a realizar las modificaciones que la ADA estime necesarias en un plazo de 30 días, bajo apercibimiento de disponer la prohibición de explotación del recurso hídrico

8) **ORDENAR** a la **AUTORIDAD DEL AGUA** a expedir dictamen sobre la procedencia de autorización de vuelco a la empresa ATANOR, según la

normativa vigente, debiendo además controlar los niveles de atrazina y sus metabolitos, que deberán ser cotejados con los niveles guía Nacionales de Calidad de Agua Ambiente correspondientes a Atrazina, así como los demás compuestos previstos en la normativa vigente y/o relacionados con la producción de la empresa en especial, Cipermetrina, Trifluralina, 2,4D, aminas y glifosato, en el término de 10 (diez) días bajo apercibimiento de MULTA de diez mil pesos (\$10000) por día de retardo debiendo tomar las medidas que estime procedentes en su función de organismo de control.-

9) ORDENAR A LA AUTORIDAD DEL AGUA a medir mensualmente en lo sucesivo en el vuelco de la empresa ATANOR, los niveles de atrazina y sus metabolitos, que deberán ser cotejados con los niveles guía Nacionales de Calidad de Agua Ambiente correspondientes a Atrazina, así como de los demás compuestos previstos en la normativa vigente y/o relacionados con la producción de la empresa en especial, de Cipermetrina, Trifluralina, 2,4D, Aminas y Glifosato, debiendo tomar las medidas que considere pertinentes en ejercicio de su poder de policía.

10) REQUERIR A LA ADA sirva designar una persona encargada del contacto con este juzgado para el seguimiento de lo ordenado anteriormente, cuyos datos deberán ser aportados al correo electrónico oficial (juzejec1-sn@jusbuenosires.gov.ar).

11) ORDENAR A LA EMPRESA ATANOR a la inmediata puesta en funcionamiento de un sistema de mejora de tratamiento a su costo, en el término veinte (20) días hábiles, (presentando el cronograma de aplicación o puesta en marcha y un diagrama de los procesos productivos, que incluyan los balances de materias primas, producidos de productos secundarios y

descripción técnica del sistema utilizado) bajo apercibimiento de aplicar una MULTA de cien mil pesos (\$100.000) por cada día de retardo, adecuando el tratamiento a la normativa vigente, y en especial, a los niveles guía Nacionales de Calidad de Agua Ambiente correspondiente a Atrazina-

12) PROHIBIR A LA EMPRESA DEMANDADA la manipulación y elaboración del compuesto clorpirifos.

13) NOTIFICAR AL PERITO ING. INDUSTRIAL FAUSTO DANIEL DE LARROSA que deberá continuar interviniendo como veedor en estos autos debiendo **controlar** el cumplimiento de las medidas ordenadas e **informar** al juzgado sobre su actuación y cualquier otra circunstancia que estime pertinente o de interés-

14) En relación con las **costas**, y de acuerdo a lo relatado, resultando evidente que la actora tuvo razón plausible para la interposición de esta acción que permitió que la empresa tramite las habilitaciones correspondientes y adecue la estructura y procedimiento del tratamiento del vuelco de efluentes, así como también reveló la necesidad de intervención judicial están a cargo de la demandada por su carácter de perdidosa (art 68 del CPCC).-

De modo preliminar y ante la entrada en vigor de la nueva Ley de Honorarios N° 14.967 en fecha 21-10-2017 (B.O.P. del 12-X-2017), conviene dejar aclarado que los estipendios devengados durante la primera etapa del proceso de amparo serán justipreciados de acuerdo a las pautas arancelarias emergentes del Decreto-ley 8.904/1977, recientemente derogado, bajo cuya vigencia fueron realizados los trabajos y los de la segunda etapa, de acuerdo a las pautas de la nueva Ley 14.967.- Ello así a la luz del reciente precedente dictado por nuestra Excma. Suprema Corte de Justicia Provincial en el cual se estableció que: "...En atención a

que la remuneración por la labor de los abogados en los juicios se determina teniendo en cuenta las etapas cumplidas en las que el proceso se divide, resulta necesario, ante la entrada en vigor de un nuevo ordenamiento arancelario, discriminar aquellas pasadas durante la vigencia del régimen anterior de las que se hicieron a partir de la operatividad del nuevo sistema...” (SCBA, Causa 73.016, I. 08-XI-2017).-

En consecuencia, al estado de autos, teniendo en consideración la clase de proceso instaurado (amparo), la ausencia de contenido económico del reclamo, la vía procedimental asignada para su tramitación (sumarísimo) y las etapas en las que se divide (primera y segunda), el modo de conclusión del pleito en razón de haberse dictado sentencia y la distribución de las costas a cargo de la demandada, las tareas esenciales y de mero trámite efectivamente realizadas durante el desarrollo de la primera etapa por cada uno de los profesionales intervinientes (el Dr. Fabián Andrés Maggi: demanda y ofrecimiento de prueba -fs.106/135 y participación en audiencia simplificadora de prueba fs. 2414/2415 y el Dr. Capriotti: contestación de demanda y ofrecimiento de prueba fs. 189/254 y participación en audiencia simplificadora de prueba fs. 2414/2415) y las desplegadas durante la segunda etapa del proceso (el Dr. Fabián Andres Maggi, el Dr.Capriotti y el letrado patrocinante de este último Dr. Juan Carlos Marchetti), el valor, mérito y calidad jurídica de las labores desarrolladas, los mínimos previstos para la acción de amparo por la Ley 8.904 (20 jus) y el máximo dispuesto por Ley 13.928 art. 20 bis (incorporado por Ley 15.016 (20 jus) y la proporción de tales mínimos que corresponde a cada etapa, REGULANSE los honorarios del Dr. Fabián Andrés Maggi y el Dr. José Pablo Capriotti, por los trabajos realizados en la primera etapa del proceso, en las sumas de PESOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$ 72.855) y PESOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO CON

CINCUENTA CENTAVOS (\$ 50.998,50), respectivamente, con más sus adicionales de ley correspondientes (Arts. 16, 25, 26, 2do. párrafo, 28 Inc. “b” ap. 1° y 49 del Decreto Ley 8.904/77 y Art. 2° del Ac. 4097/23 SCBA) y por las tareas realizadas en la segunda etapa del proceso por el Dr. Fabián Andrés Maggi, el Dr. José Pablo Capriotti y su patrocinante Dr. Juan Carlos Marchetti, por los trabajos realizados en las sumas equivalentes a DIEZ (10), DOS JUS Y MEDIO (2.5) y CUATRO JUS Y MEDIO (4.5) JUS, respectivamente, con más sus adicionales de ley correspondientes (art. 20 bis de la Ley 13.528 texto incorporado por Ley 15.016, Arts. 14, 15, 16, 24, 25 2° párrafo, 26 2° párrafo, 28 Inc. “b” ap. 2° de la Ley N° 14.967 y Art. 1 del Ac. 4097/23 de la SCBA).-REGULANSE los honorarios del Dr. Atilio Andrés Porta, Profesor Titular de Química Analítica Aplicada de la Universidad Nacional de La Plata y Director del Centro de Investigaciones del Medio Ambiente (CIM, UNLP-CONICET), por los trabajos realizados fecha 6 de abril, 6 de diciembre del 2021, 20 de abril, 13 de septiembre y 29 de diciembre de 2022 en las sumas equivalentes a 7 jus.-

REGISTRESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE A LA SCJBA (registro de amparos de incidencia colectiva) a LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (en caso 14635 de su registro), a los organismos de control (ADA y OPDS) para su conocimiento y efectos. OFÍCIESE y cúmplase. Oportunamente, devuélvase la IPP requerida.

Ante mi:

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 06/03/2023 12:30:51 - DIAZ BANCALARI Luciana Beatriz - JUEZ

Funcionario Firmante: 06/03/2023 12:39:34 - SIERRA Mariana Florencia - AUXILIAR LETRADO



238701611001627357

JUZGADO DE EJECUCION PENAL - SAN NICOLAS

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

**Creado por: SIERRA, MARIANA el
6/3/2023 12:53:54 p. m.**